

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-110/2011

**RECURRENTE: TELEVISIÓN
AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-110/2011**, promovido por **Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución **CG134/2011**, emitida el veintisiete de abril de dos mil once, en el procedimiento especial sancionador **SCG/PE/CG/052/2010**, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado en el recurso de apelación **SUP-RAP-33/2011**, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de apelación, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

SUP-RAP-110/2011

1. Inicio de procedimiento especial sancionador. El cuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral determinó iniciar procedimiento especial sancionador, en contra de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras **XHJN-TV CANAL 9** y **XHHDL-TV CANAL 7**, en Huajuapán de León, Oaxaca; procedimiento que quedó radicado, ante la autoridad responsable, con la clave de expediente **SCG/PE/CG/052/2010**.

2. Resolución en el procedimiento administrativo sancionador. El doce de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el sentido de tener por acreditada la infracción consistente en la omisión de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales, que debieron haber sido difundidos durante el período del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez, motivo por el cual impuso una multa a cada de las aludidas emisoras y ordenó la reposición de los promocionales omitidos.

3. Recurso de apelación SUP-RAP-52/2010. El veinticuatro de mayo de dos mil diez, José Luis Zambrano Porras, representante de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, disconforme con la resolución precisada en el numeral que precede, presentó escrito de demanda mediante la cual promovió recurso de apelación.

El citado medio de impugnación quedó radicado, en esta Sala Superior, con la clave SUP-RAP-52/2010.

4. Sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010. El veinticuatro de diciembre de dos mil diez, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación mencionado en el punto que antecede, en el sentido de revocar la resolución impugnada y, ordenar a la autoridad responsable que emitiera una nueva resolución en la que se ajustara a los razonamientos expuestos en esa sentencia para el efecto de individualizar la sanción.

5. Resolución CG08/2011. El dieciocho de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional especializado, la resolución CG08/2011, relativa al procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/052/2010, por la cual reindividualizó la sanción a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

6. Recurso de apelación SUP-RAP-33/2011. El cuatro de febrero de dos mil once, disconforme con la resolución precisada en el numeral que precede, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, escrito de demanda de apelación; medio de impugnación que se radicó, ante este órgano jurisdiccional especializado, con la clave de expediente SUP-RAP-33/2011.

SUP-RAP-110/2011

7. **Sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-33/2011.** El nueve de marzo de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación mencionado en el punto que antecede, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable reindividualizara la sanción que correspondieran a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, de conformidad con los lineamientos y razones precisadas en la parte final de esa ejecutoria.

8. **Resolución impugnada CG134/2011.** El veintisiete de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el numeral anterior, resolución en el procedimiento administrativo especial sancionador SCG/PE/CG/052/2010, mediante la cual reindividualizó la sanción a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable; la parte considerativa y resolutive de la mencionada resolución es, en lo conducente, al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

SEXTO.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-33/2011**, ordenó revocar la resolución CG08/2011 en la parte impugnada, para el efecto de que esta autoridad reindividualizara de nueva cuenta la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., a partir de las consideraciones destacadas en el fallo que se acata.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“
...
E) Finalmente, con relación al motivo de disenso identificado en el inciso 5), de la síntesis de

*agravios, consistente en que la sanción contenida en la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una indebida individualización de la sanción, respecto de los parámetros de incumplimiento del porcentaje total de la pauta; que existe una indebida motivación en relación con el número de promocionales omitidos y la imposición de las multas en días de salarios mínimos para el Distrito Federal; y respecto de la cobertura de las emisoras televisivas, se estima por una parte **infundado** y por otra **fundado**.*

*A decir de la televisora apelante, la individualización de la sanción contrasta con la realidad y controvierte expresamente lo determinado por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-52/2010, por lo que, la consecuencia que se deriva de la indebida o incorrecta determinación de la infracción imputable, hace que los demás elementos que se abordan o analizan en la resolución combatida, a saber: **a)** bien jurídico tutelado y trascendencia de las normas transgredidas; **b)** total de promociones e impactos ordenados en la pauta; **c)** trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se cometió la infracción; **d)** intencionalidad; **e)** reincidencia; **f)** sanción a imponer; **g)** conducta atenuada y **h)** multas definitivas, resulten ilegales, pues se sustentan en un tipo de infracción que no es el que legalmente corresponde.*

Al efecto, la apelante aduce que la autoridad responsable, en la resolución recurrida realiza una diferenciación artificial entre los promocionales pautados para el período de precampañas y aquellos que se relacionan con el período de intercampañas, con lo cual la autoridad responsable incrementa el monto de las multas de manera desproporcionada.

*A este respecto, debemos tener presente las siguientes consideraciones previas para mayor claridad de este asunto: **a)** en sesión ordinaria del veintiséis de diciembre del dos mil nueve el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca aprobó el período de las precampañas para el proceso electoral ordinario 2010 bajo el siguiente esquema:*

[...]

***b)** el ocho de febrero del dos mil diez la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo JGE12/2010 relativo a los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas*

institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los períodos de precampaña, intercampaña, campaña y período de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebraría en el estado de Oaxaca (este Acuerdo fue corroborado en la página electrónica del Instituto Federal Electoral con dirección www.ife.org.mx, en la pestaña de “Junta General Ejecutiva” y más específicamente en el apartado de “Sesiones”, donde se desplegaron los acuerdos emitidos por dicho órgano de mil novecientos noventa a dos mil diez);

c) el nueve de febrero del dos mil diez la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. las pautas específicas que se deberían aplicar en las transmisiones de las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJNTV canal 9 ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, con motivo del desarrollo del proceso electoral ordinario 2010 que se celebraría en dicha entidad federativa;

d) del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez —quince días naturales—, las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 del Estado de Oaxaca de Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitieron la transmisión de 2713 (dos mil setecientos trece) promocionales —como se observa del siguiente cuadro—, de los cuales 2308 (dos mil trescientos ocho) correspondían a distintas autoridades electorales y 405 (cuatrocientos cinco) a los partidos políticos:

[...]

*e) la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. se cometió durante el **período de precampañas** para elegir candidatos al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca al interior de cada partido político contendiente, que comprendió del trece de marzo al primero de abril de dos mil diez; durante el **período de precampañas** para la elección de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, que abarcó del día siete al veintiuno de abril de dos mil diez y durante el **período de intercampañas** del dos al seis de abril del dos mil diez;*

f) los tres períodos antes señalados abarcaron un total de treinta y cinco días de precampañas y 5 de intercampañas, como lo señala la autoridad responsable, pero la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo verificativo específicamente en un lapso de quince días naturales como ya se señaló —

del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez—;

g) tal como lo señaló este órgano jurisdiccional en la sentencia del veinticuatro de diciembre de dos mil diez, emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, “...la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión es la totalidad de la pauta notificada, pues la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada,...”, sin que se desconozca que en el lenguaje utilizado en la normatividad del Instituto Federal Electoral también se utiliza la denominación de pauta para referirse a cada uno de los segmentos de que se integra la totalidad de la pauta, pero lo que se va a valorar en este apartado es el tratamiento específico que le da la autoridad responsable a la pauta en su totalidad y a cada uno de los segmentos de que se integra.

Ahora bien, a fin de determinar si le asiste o no la razón a la apelante es necesario transcribir, en lo que interesa, las partes de la resolución impugnada en las que se alude a la forma como fueron valorados los períodos en que se cometió la conducta infractora.

[...]

Ahora bien, del estudio de los mencionados recuadros se desprenden los porcentajes de promocionales omitidos con respecto a la totalidad de la pauta que se le notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por segmentos, esto es, con relación al período de precampaña e intercampanas.

No se soslaya que en las gráficas correspondientes a los partidos políticos se omiten algunos datos, por ejemplo, en la gráfica que aparece en la página 53 de la resolución recurrida no se hace la sumatoria del “Total de promocionales asignados durante el período de precampaña al cargo de Gobernador del estado y Diputados por el principio de Mayoría Relativa” que sin precisarlo en la resolución controvertida ascienden a la cantidad de 829; de igual manera, no se hace la sumatoria parcial de los “Incumplimientos reportados durante el período comprendido del 24 de marzo al 07 de abril de 2010”, que sin precisarse en la resolución impugnada ascienden a la cantidad de 208.

Esta misma situación se observa en las gráficas que aparecen en las páginas 54 y 55 de la resolución impugnada, en las cuales se insertan diversos recuadros denominados “Porcentajes de promocionales omitidos en relación a la totalidad de

SUP-RAP-110/2011

la pauta”, refiriéndose únicamente a los segmentos atinentes a precampañas e intercampañas.

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Superior que en la gráfica de la página 54 correspondiente al “Total de promocionales pautados para el período de precampañas (partidos políticos y autoridades electorales)” se indica que son 2351 para autoridades electorales cuando en realidad la cifra de promocionales correcta es de 2531 conforme a la cantidad precisada en la gráfica contenida en la página 52 de la citada resolución.

Similar circunstancia se repite en las gráficas de las páginas 59, 60, 61, 62, 67, 68, 84, 85, 91, 92, 93, 96, 105 y 106, en las cuales se hace el mismo comparativo, únicamente con respecto a los segmentos de precampañas e intercampañas.

De lo descrito anteriormente, se acredita que la autoridad responsable sí cumplió con los lineamientos que delimitó este órgano jurisdiccional en la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, en la cual se indicó que se debería hacer un estudio de las omisiones en que incurrió la ahora actora con respecto a “... la totalidad de la pauta notificada, pues la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada, razón por la cual constituye un elemento esencial a considerar al momento de individualizar la sanción,...”, de ahí que se estime que en este aspecto la resolución combatida se encuentra debidamente motivada.

Lo anterior es así, toda vez que, para esta Sala Superior la totalidad de la pauta debe entenderse atendiendo a los segmentos correspondientes a un proceso electoral, esto es, el período de precampaña, intercampaña o campaña.

Ahora bien, como se advierte de la resolución impugnada la autoridad responsable atendió de manera específica a la totalidad de la pauta correspondiente a los períodos de precampaña e intercampaña, de ahí que el agravio bajo estudio deviene infundado.

Por otra parte, del análisis realizado respecto del apartado denominado por la accionante como “Multas definitivas” de su escrito recursal, se advierte lo siguiente: la apelante argumenta que en la resolución recurrida se insertan diversas gráficas en las que la autoridad responsable agrupa diferentes conceptos para establecer el monto de las multas,

pero que en su opinión la resolución que se combate adolece de falta de motivación.

Para sustentar lo anterior, la apelante inserta en su escrito de demanda las siguientes gráficas, que aparecen en las páginas 110 y 111 de la resolución recurrida (haciendo notar que existe un error mecanográfico en las mismas, ya que se indica que son 889 promocionales omitidos por la emisora XHJN-TV canal 9, cuando lo correcto debe ser 899):

[...]

De las gráficas en comento, esta Sala Superior observa claramente que aparecen diferentes recuadros, y en el apartado correspondiente a “Promocionales omitidos en precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el principio de Mayoría Relativa” se puede apreciar que a los 1775 (mil setecientos setenta y cinco) promocionales omitidos por las dos emisoras televisivas, la autoridad responsable aplica a la emisora XHHDL-TV canal 7 una multa por 14,459 (catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y a la emisora XHJN-TV canal 9 una multa por 14,461 (catorce mil cuatrocientos sesenta y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo que el número de promocionales omitidos fue de 886 y 889, respectivamente.

En cambio, en la gráfica relativa a “Promocionales omitidos en intercampañas” se advierte que a los 928 (novecientos veintiocho) promocionales omitidos por las citadas emisoras televisivas, la autoridad responsable aplica a la emisora XHHDL-TV canal 7 una multa por 35,000 (treinta y cinco mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y a la emisora XHJN-TV canal 9 una multa por 34,922 (treinta y cuatro mil novecientos veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo que el número de promocionales omitidos fue de 464 en cada una de ellas.

Para este órgano jurisdiccional, la desproporción radica en que se aplica una multa global de 28,920 (veintiocho mil novecientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para 1,775 (mil setecientos setenta y cinco) promocionales omitidos y aplica una multa global de 69,922 (sesenta y nueve mil novecientos veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para tan sólo 928 (novecientos veintiocho) promocionales omitidos, sin justificarse razonadamente los motivos por los cuales la

SUP-RAP-110/2011

autoridad responsable arribó a la conclusión de que la omisión de promocionales correspondientes a las autoridades electorales amerita una multa mayor que la aplicada con respecto a los promocionales omitidos en la etapa de precampañas.

Por otra parte, en cuanto al agravio que hace valer la parte demandante, consistente en que la resolución recurrida omite valorar adecuadamente la cobertura de cada una de las emisoras en términos del número de electores que reciben las señales, por lo cual las multas impuestas a su representada no son proporcionales, se considera igualmente fundado.

Lo anterior es así toda vez que en la página 73 de la resolución recurrida se inserta una gráfica en la que aparecen diversas cifras sobre el padrón electoral y las listas nominales que corresponden a las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, que es la siguiente:

[...]

Así, en el rubro relativo a lista nominal y padrón electoral se observa que la diferencia en porcentaje entre uno y otro es del veintinueve por ciento.

Sin embargo, en la resolución impugnada la autoridad responsable no refleja esta diferencia de porcentaje entre el padrón electoral y la lista nominal determinado para cada una de las emisoras, con respecto al monto de las multas que se aplicó a cada una de ellas, ya que, después de una serie de operaciones aritméticas, que se ven reflejadas en distintas gráficas por la intensidad de la infracción, la cobertura de las emisoras, la atenuante en la conducta, el tipo de segmento de la pauta, el tipo de la elección y otros más, resulta que el monto de las multas que se le aplican a Televisión Azteca, S.A. de C.V. son las siguientes: 49,459 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para XHHDL-TV canal 7, y 49,383 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para XHJN-TV canal 9, lo que arroja una diferencia de tan sólo 76 (setenta y seis) salarios mínimos entre ellas cuando la diferencia porcentual entre ambas por el padrón electoral y la lista nominal fue del veintinueve por ciento como quedó precisado.

De lo anterior, se puede concluir que no existe una diferencia significativa entre ambas multas, lo

cual se traduce en una franca violación al principio de proporcionalidad porque no se refleja la diferencia porcentual entre la cobertura de ambas emisoras tomando en cuenta en padrón electoral y la lista nominal. Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que sólo existe una diferencia de trece promocionales omitidos entre una y otra emisora televisiva, tal como lo reflejan las gráficas de la propia autoridad responsable, que aparecen en las páginas 93, 96, 100, 101, 103, 104, 107, 108, 110 y 111 de la resolución recurrida, de las cuales se insertan a continuación únicamente los recuadros correspondientes:

[...]

En consecuencia, al no justificarse que la diferencia de las multas sea imperceptible si se toma en consideración la cobertura de cada una de las emisoras en comento, pues como se precisó en párrafos anteriores existe una diferencia entre las coberturas de una y otra de un veintinueve por ciento, siendo que la emisora XHHDL-TV canal 7 tiene un alcance de lista nominal de 78,678 ciudadanos inscritos y la emisoraXHJN-TV canal 9 tiene un alcance de lista nominal de 56,413 ciudadanos, resulta admisible sostener que las multas aplicadas a cada una de las emisoras de mérito no cumplen con los principios de objetividad y proporcionalidad requeridos, ya que, como se señaló anteriormente entre ambas multas sólo existe una diferencia de tan sólo 76 (setenta y seis) salarios mínimos.

A este respecto, si bien es verdad que el oficio DEPPP/STCRT/0147/2011 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que se exhibió en el procedimiento especial sancionador el día doce de enero del dos mil once, señala que los mapas de cobertura con que cuenta la autoridad responsable fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información que proporcionó la Comisión Federal de Telecomunicaciones y que los mismos deben ser considerados como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión, y que deben ser utilizados exclusivamente para identificar a los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada, contrariamente a lo que señala el mencionado funcionario, dichos mapas de cobertura sí

constituyen un elemento significativo para diferenciar la multa que se aplique a cada una de las emisoras, como lo sostiene la recurrente.

De lo precisado anteriormente se desprende que en este aspecto, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, de ahí que lo procedente sea revocarla en la parte atinente.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios que se precisan en la parte considerativa de la presente ejecutoria, se revoca la resolución en la parte impugnada y se ordena que en la próxima sesión ordinaria que celebre el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una resolución en la que realice una nueva individualización de la sanción, a partir de las consideraciones destacadas previamente y, en su caso, establezca la multa que corresponda a la televisora actora tomando en consideración:

1) las causas por las que los promocionales omitidos en el período de intercampañas se cuantifican de una manera más elevada en días de salarios mínimos para el Distrito Federal, que los omitidos en el período de precampañas;

2) el número de promocionales omitidos de partidos políticos y de autoridades electorales por cada una de las emisoras televisivas, para el efecto de que en su caso la imposición de las multas respectivas resulten proporcionales en días de salarios mínimos para el Distrito Federal; y

3) la cobertura que comprende cada una de las emisoras televisivas, a partir del número de ciudadanos inscritos en los padrones electorales y las listas nominales correspondientes, en que se refleje la diferencia porcentual entre ambos padrones y listados.

La autoridad responsable deberá dar aviso del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. *Se revoca la resolución CG08/2011, de dieciocho de enero de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-*

RAP-52/2010, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución."

De lo antes expuesto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución CG151/2010 en la parte impugnada, **única y exclusivamente para el efecto de que esta autoridad reindividualice la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, en la que se tomen en cuenta las consideraciones siguientes:**

1) Las causas por las que los promocionales omitidos en el período de intercampañas se cuantifican de una manera más elevada en días de salarios mínimos para el Distrito Federal, que los omitidos en el período de precampañas;

2) El número de promocionales omitidos de partidos políticos y de autoridades electorales por cada una de las emisoras televisivas, para el efecto de que en su caso la imposición de las multas respectivas resulten proporcionales en días de salarios mínimos para el Distrito Federal; y

3) La cobertura que comprende cada una de las emisoras televisivas, a partir del número de ciudadanos inscritos en los padrones electorales y las listas nominales correspondientes, en que se refleje la diferencia porcentual entre ambos padrones y listados.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, emitió un proveído en fecha diecisiete de marzo de dos mil once, mediante el cual tuvo por recibida la copia certificada correspondiente a la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-33/2011, que con el presente fallo se acata, y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que sería propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión ordinaria que celebrara, posterior a la emisión del referido acuerdo, atento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil once, ordenó requerir al Secretario Técnico de Normatividad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que proporcionara a esta autoridad, el número total de ciudadanos

SUP-RAP-110/2011

inscritos en el padrón electoral y en el listado nominal del estado de Oaxaca, durante el proceso electoral local de 2010, en el cual se eligió gobernador en dicha entidad, diputados por el principio de mayoría relativa y concejales; con el propósito de contar con los datos necesarios y precisos para dar cumplimiento a lo ordenado en la referida ejecutoria.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento procederá a reindividualizar la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, atento a lo expuesto en líneas anteriores.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SÉPTIMO. Que en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-33/2011 en la que determinó que esta autoridad debía reindividualizar e imponer la sanción que correspondiera a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, tomando en consideración: **1)** Las causas por las que los promocionales omitidos en el período de intercampañas se cuantifican de una manera más elevada en días de salarios mínimos para el Distrito Federal, que los omitidos en el período de precampañas; **2)** El número de promocionales omitidos de partidos políticos y de autoridades electorales por cada una de las emisoras televisivas, para el efecto de que en su caso la imposición de las multas respectivas resulten proporcionales en días de salarios mínimos para el Distrito Federal; y **3)** La cobertura que comprende cada una de las emisoras televisivas, a partir del número de ciudadanos inscritos en los padrones electorales y las listas nominales correspondientes, en que se refleje la diferencia porcentual entre ambos padrones y listados; se procede a realizar lo ordenado.

Atento a ello y a que en las resoluciones CG151/2010 y CG08/2011, dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y en los fallos de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez y nueve de marzo de dos mil once, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-52/2010 y SUP-RAP-33/2011, respectivamente, quedó demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Ahora bien, previo a proceder a reindividualizar la sanción de las emisoras denunciadas, es necesario precisar que los rubros correspondientes a: El tipo de infracción; la

singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; intencionalidad; calificación de la gravedad de la conducta; reincidencia; reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción; al no haber sido objeto de impugnación por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, o en su caso, de modificación o revocación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-52/2010 y SUP-RAP-33/2011, adquieren firmeza, por tanto y en obvio de repeticiones innecesarias, los argumentos vertidos en los apartados referidos se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la misma forma, es de referir que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, la presente individualización de la sanción se efectuará de forma conjunta, es decir, en un solo argumento para ambas emisoras denunciadas, esto es, para XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV-canal 9, ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, tomando en consideración que la multa que se aplique al concesionario denunciado, se calculará de manera individual, es decir, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez realizadas las anteriores precisiones, es de señalarse que el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no cometió la infracción un instituto político, sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, no debemos olvidar que para individualizar la sanción, la autoridad en principio debe **calificar debidamente la falta**, tomando en consideración los siguientes elementos: **el**

SUP-RAP-110/2011

tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Una vez calificada la falta, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos: **la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, la reincidencia, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor**, los cuales como ha sido expresado han quedado firmes, al no haber sido objeto de impugnación por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, o en su caso, de modificación o revocación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-52/2010 y SUP-RAP-33/2011.

Asimismo, tomando en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus fallos, la autoridad de conocimiento al imponer el monto de la sanción, además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) **El período total de la pauta de que se trate;**
- b) **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta;**
- c) **El período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y**
- d) **La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.**

Al respecto, se considera oportuno precisar que el anterior procedimiento es el que ha seguido esta autoridad al momento de imponer la sanción que corresponde a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.

En consecuencia, lo procedente en la presente resolución es que esta autoridad reindividualice de nueva cuenta la sanción impuesta a la denunciada, a través de la ponderación de todos los elementos antes referidos, así como las consideraciones destacadas en el fallo recaído al recurso de apelación SUP-RAP-33/2011; por tal motivo y en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad formulará las consideraciones respectivas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a partir del rubro denominado como "Sanción a imponer" dentro de las respectivas individualizaciones, toda vez que, como se ha expuesto con antelación, el mencionado órgano

jurisdiccional consideró en la anterior ejecutoria que el resto de los elementos habían quedado firmes.

SANCIÓN A IMPONER

En este orden de ideas, la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

SUP-RAP-110/2011

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Asimismo, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción se reduce a no sobrepasar el máximo legal y, por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-33/2011, ordenó a esta autoridad reindividualizar la sanción que corresponde a las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, por el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, tomando en consideración los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, tales como: 1) Las causas por las que los promocionales omitidos en el período de intercampañas se cuantifican de una manera más elevada en días de salarios mínimos para el Distrito Federal, que los omitidos en el período de precampañas; 2) El número de promocionales omitidos de partidos políticos y de autoridades electorales por cada una de las emisoras televisivas, para el efecto de que en su caso la imposición de las multas respectivas resulten proporcionales en días de salarios mínimos para el Distrito Federal; y 3) La cobertura que comprende cada una de las emisoras televisivas, a partir del número de ciudadanos inscritos en los padrones electorales y las listas nominales correspondientes, en que se refleje la diferencia porcentual entre ambos padrones y listados; se procede a realizar lo ordenado.

Es este orden de ideas, es importante recordar que el período en el cual las emisoras en cita debieron transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales pautados lo fue para la etapa de precampañas para la elección ordinaria de los cargos de Gobernador y Diputados

por el Principio de Mayoría Relativa, y en el de intercampañas. Asimismo, debe precisarse que la jornada comicial del proceso electoral local de Oaxaca tuvo lugar en mes y año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales.

Bajo este contexto, se reproducen de forma gráfica en el cuadro siguiente los datos relevantes en que se cometió la infracción:

EMISORA XHHDL-TV, CANAL 7									
TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO QUE ABARCO LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCO EL PERÍODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERÍODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCO EL PERÍODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS		% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	20 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 478	AUT.ELECT. 2531	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 182	AUT.ELECT. 689	26.36%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	15 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 353		07 DE ABRIL	01 DÍA	PARTIDOS POLÍTICOS 15		
TOTALES			829		10 DÍAS		696		

EMISORA	PERÍODO QUE ABARCO LA ETAPA DE INTERCAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCO EL PERÍODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERÍODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCO EL PERÍODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
EMISORA XHHDL-TV canal 7	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	480	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	484	96.66%

EMISORA XHJN-TV, CANAL 9									
TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO QUE ABARCO LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCO EL PERÍODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERÍODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCO EL PERÍODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS		% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	20 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 478	AUT.ELECT. 2531	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 193	AUT.ELECT. 691	26.75%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	15 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 353		07 DE ABRIL	01 DÍA	PARTIDOS POLÍTICOS 15		
TOTALES			829		10 DÍAS		699		

EMISORA	PERÍODO QUE ABARCO LA ETAPA DE INTERCAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCO EL PERÍODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERÍODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCO EL PERÍODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
EMISORA XHJN-TV canal 9	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	480	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	484	96.66%

Asimismo, recordemos que en el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se derivó que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios de transmisión establecidos en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHHDL-TV canal 7	*6:00 - 12:00	509
	12:00 - 18:00	342
	*18:00 - 24:00	499
Total		1350

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHHDL-TV canal 7 omitió difundir 1008 (mil ocho) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
	*6:00 - 12:00	528

SUP-RAP-110/2011

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHJN-TV canal 9	12:00 - 18:00	323
	*18:00 - 24:00	512
Total		1363

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora **XHJN-TV canal 9** fue omisa en difundir **1040** (mil cuarenta) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

De lo antes señalado se obtiene que, en términos absolutos, la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **2048 (dos mil cuarenta y ocho)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el período de precampañas e intercampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del día 24 de marzo al 07 de abril de dos mil diez (datos que han quedado incólumes en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación).

En el caso a estudio ha quedado firme en las diversas sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-52/2010 y SUP-RAP-33/2011, que la sanción que amerita la infracción es la relativa a una multa prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la gravedad de la infracción, misma que ha quedado establecida como **ordinaria**.

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutoria para calificar la conducta con una **gravedad ordinaria**, el tipo y naturaleza de la infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución [mismos que han quedado intocados al no haber sido objeto de impugnación por el representante legal de la persona moral denunciada, ni de pronunciamiento alguno por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las respectivas ejecutorias identificadas con los números de expediente SUP-RAP-52/2010 y SUP-RAP-33/2011.

Del mismo modo, fue un elemento a considerar por esta autoridad para la calificación de la infracción el hecho de que

Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, transgredió lo dispuesto en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por esta autoridad derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar al Instituto Federal Electoral en tiempo respecto del retiro de su aparato bloqueador en las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, durante el lapso del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez, distribuidos de la siguiente forma: nueve días durante el período de precampañas que se llevó a cabo para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador (del 24 de marzo al primero de abril de dos mil diez), un día durante el período de precampañas para elegir candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa (el 7 de abril de dos mil diez) y cinco días del período de intercampañas del estado de Oaxaca (del 2 al 6 de abril de dos mil diez), es decir, la omisión se dio dentro de los 35 días del total del período que abarcaron las precampañas a las que se ha hecho referencia, y durante los cinco días pautados para el período de intercampaña, transgrediendo con ello, el propósito que se busca en el electorado para que conozcan los programas y postulados tanto de las autoridades como de los institutos políticos, para que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos políticos electorales.

Esto es, que a consideración del órgano jurisdiccional el proceder de la actora de solicitar a la autoridad, a través de su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, ser eximida de la obligación de transmitir las pautas que se le notificaron en las estaciones repetidoras XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, en virtud que desde el mes de noviembre de dos mil nueve, había dejado tener equipo de bloqueo y el personal para cumplir con dichas pautas, encuentra sustento en principio en los criterios establecidos por el Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos competentes; así como en la **falta de disposición legal expresa** que prohíba a los permisionarios y concesionarios retirar el equipo y personal de bloqueo con **anterioridad a la fecha de comienzo de transmisión** de las pautas para el proceso electoral correspondiente, por lo que la conducta desplegada por la denunciada no podría ser catalogada como intencional o dolosa.

Con base en el análisis expuesto (datos que han quedado firmes y que no constituyen materia del cumplimiento que se desahoga en el presente fallo), la trasgresión de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. adquiere una

SUP-RAP-110/2011

trascendencia particular, por la que se ha considerado aplicar una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida. Lo anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró al incumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Asimismo, se determinará tomando en cuenta que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó que para la imposición de la sanción resulta fundamental considerar que entre mayor sea el período de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la misma será más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sea menor que aquél.

De igual forma, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que otro elemento importante al momento de imponer una sanción por la omisión de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral es el relativo a la cobertura de cada emisora, en el entendido de que a mayor cobertura, mayor será la sanción.

Al respecto, se precisa que aun cuando se estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que esta autoridad no puede ni debe asignar un valor determinado a cada uno de ellos, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina

tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que esta autoridad con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, construirá el monto de la sanción a imponer, tomando en cuenta además de la gravedad de la infracción y los elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, las consideraciones especificadas por el máximo órgano jurisdiccional en la resolución que por esta vía se acata, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los siguientes elementos:

- Que el período total de la pauta realizada para el estado de Oaxaca, durante las precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido fue del 13 de marzo al 01 de abril de 2010, es decir, comprendió 20 días; asimismo el período de duración de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Diputados por el principio de Mayoría Relativa fue del 07 al 21 de abril de 2010, es decir, comprendió 15 días, por lo que el período total en el que tuvieron acceso a radio y televisión los partidos políticos y las autoridades electorales durante la etapa de precampañas fue de 35 (treinta y cinco) días. Ahora bien, por lo que hace al período de intercampaña, la pauta comprendió del 02 al 06 de abril de 2010 (05 días).
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta de precampañas para autoridades electorales y partidos políticos fue de 3360 (tres mil trescientos sesenta) promocionales por emisora; y respecto de la etapa de intercampaña, fue de 480 (cuatrocientos ochenta) promocionales por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que el período en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multirreferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Oaxaca, aconteció en el lapso del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez, distribuidos de la siguiente forma: nueve días durante el período de precampañas que se llevó a cabo para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador (del 24 de marzo al primero de abril de dos mil diez), un día durante el período de precampañas para elegir candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa (el 7 de abril de dos mil diez) y cinco días del período de intercampañas del estado de Oaxaca (del 2 al 6 de abril de dos mil diez), es decir, la omisión se dio dentro de los 35 días del total del período que abarcaron las precampañas a las que se ha hecho

SUP-RAP-110/2011

referencia, y durante los cinco días pautados para el período de intercampaña.

- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, representa los porcentajes que se esquematizan en el cuadro siguiente con relación a la totalidad de la pauta:

EMISORA XHHDL-TV, CANAL 7							
TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS 1350							
TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO QUE ABARCO LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERÍODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	PROMOCIONALES OMITIDOS		% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 476	AUT.ELECT. 2531	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 182	AUT.ELECT. 689	26.36%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 353		07 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 15		
		TOTAL 829			TOTAL 197		
TOTALES		3360			886		

EMISORA XHHDL-TV canal 7	PERÍODO QUE ABARCO LA ETAPA DE INTERCAMPAÑAS	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERÍODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
INTERCAMPAÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	480	02 AL 06 DE ABRIL	464	96.66%

Esto es, la emisora identificada con las siglas **XHHDL-TV, canal 7** en el estado de Oaxaca, durante la etapa de precampañas en dicha entidad federativa tuvo un **26.36%** de incumplimiento en la transmisión de los promocionales pautados tanto para las autoridades electorales como para los partidos políticos respecto de la totalidad de la pauta para dicho período, en virtud de que las **886** omisiones de transmitir los mensajes de los partidos políticos (**197** promocionales) y de las autoridades electorales (**689** promocionales) constituyen el porcentaje ya referido en relación con los **3360** promocionales pautados para la etapa de precampañas.

Siendo que, por lo que respecta a la etapa de intercampañas, tuvo un grado de incumplimiento equivalente al **96.66%** respecto a la totalidad de la pauta correspondiente a dicho período, en virtud de que de los **480** promocionales pautados para las autoridades electorales, omitió transmitir **464** de ellos, lo que implica que el material pautado para la etapa antes citada no fue transmitido casi en su integridad, toda vez que **únicamente se difundieron 16** promocionales en el período comprendido del **02 al 06 de abril** de dos mil once.

EMISORA XHJN-TV, CANAL 9							
TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS 1363							
TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO QUE ABARCO LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERÍODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	PROMOCIONALES OMITIDOS		% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 476	AUT.ELECT. 2531	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 193	AUT.ELECT. 691	28.75%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 353		07 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 15		
		829			208		
TOTALES		3360			899		

EMISORA XHJN-TV canal 9	PERÍODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMPAÑAS	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERÍODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
INTERCAMPAÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	480	02 AL 06 DE ABRIL	464	96.66%

Ahora bien, por lo que respecta a la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV, canal 9** en el estado de Oaxaca, durante la etapa de precampañas en dicha entidad federativa tuvo un **26.75%** de incumplimiento en la transmisión de los promocionales pautados tanto para las autoridades electorales como para los partidos políticos respecto de la totalidad de la pauta para dicho período, en virtud de que las **899** omisiones de transmitir los mensajes de los partidos políticos (**208** promocionales) y de las autoridades electorales (**691** promocionales) constituyen el porcentaje ya referido en relación con los **3360** promocionales pautados para la etapa de precampañas.

Siendo que, por lo que respecta a la etapa de intercampañas, tuvo un grado de incumplimiento equivalente al **96.66%** respecto a la totalidad de la pauta correspondiente a dicho período, en virtud de que de los **480** promocionales pautados para las autoridades electorales, omitió transmitir **464** de ellos, lo que implica que el material pautado para la etapa antes citada no fue transmitido casi en su integridad, toda vez que **únicamente se difundieron 16 promocionales en el período comprendido del 02 al 06 de abril de dos mil once.**

- Que a efecto de determinar la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, a continuación se expresa gráficamente el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, con relación al período denunciado, elemento que no puede ser considerado como preponderante al establecer la sanción, pero sí debe ser tomado en cuenta al momento de individualizar la sanción:

PRECAMPAÑAS

Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el período de precampañas	TOTAL de promocionales pautados durante el período de la infracción (10 días)	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al período denunciado respecto de la pauta elaborada para el período de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado, así como de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.
XHHDL-TV canal 7	886	960	92.29%
XHJN-TV canal 9	899	960	93.64%

INTERCAMPAÑAS

Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el período de intercampaña	Total de promocionales pautados durante el período de la infracción (5 días)	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al período denunciado de la pauta elaborada para el período de intercampañas
XHHDL-TV canal 7	464	480	96.66%
XHJN-TV canal 9	464	480	96.66%

De lo expuesto en los cuadros que anteceden se advierte que la infracción imputada a cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado

SUP-RAP-110/2011

de Oaxaca se dio con mayor intensidad respecto de la pauta de intercampañas, ya que se omitió transmitir casi la totalidad de los promocionales pautados para las autoridades electorales, además de que la infracción abarcó los cinco días que comprende la pauta elaborada para dicho período.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad, al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHHDL-TV, XHJN-TV, representa un porcentaje que asciende al 92.29% y 93.64%, respectivamente, durante la etapa de precampañas y un porcentaje que asciende al 96.66%, para ambas emisoras durante la etapa de intercampañas, con relación al período denunciado.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de incumplimiento de cada emisora respecto del período denunciado, como se expuso con antelación, elemento secundario que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, pues resulta conforme a derecho que esta autoridad al observar el actuar sistemático e intencional del infractor al no transmitir conforme a la pauta aprobada por este órgano, los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que la imposición de una sanción más severa encuentra justificación en el cumplimiento de las obligaciones de la propia autoridad de preservar el orden en los procesos electorales. En aras de garantizar que la ciudadanía se encuentre en posibilidad de recibir la totalidad de la información que los partidos políticos y autoridades pretenden transmitirle.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la

conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación con la totalidad de la pauta-como elemento base- y la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos con relación al período denunciado –como elemento secundario-.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad ha respetado a cabalidad las determinaciones emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las diversas sentencias pronunciadas con motivo de infracciones similares cometidas por la persona moral denunciada, relativas a que a mayor período de incumplimiento la sanción debe ser proporcionalmente superior.

- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:
 - Emisora XHHDL-TV canal 7 omitió difundir un total de 1350 promocionales, de los cuales 1008 corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora XHJN-TV canal 9 incumplió con su obligación de transmitir un total de 1363 promocionales, de los cuales 1040 debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
- Que atento al criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, es de referirse que para determinar la cobertura en que se cometió la infracción en el actual procedimiento especial sancionador, será tomado en consideración el número de ciudadanos inscritos tanto en los padrones electorales como en las listas nominales del estado de Oaxaca durante el año en que se llevó a cabo el proceso electoral local en dicha entidad federativa, a efecto de que se refleje la diferencia porcentual entre ambos padrones y listados nominales respecto de la sanción que en el caso se imponga a la concesionaria denunciada.

Para lo cual, y atento a los datos proporcionados por el Secretario Técnico de Normatividad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficio STN/3027/2011, en el que proporcionó los datos correspondientes al número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el listado nominal del estado de Oaxaca, durante el proceso electoral local 2009-2010, en el cual se eligió Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales, en dicha entidad federativa, se aprecia lo siguiente:

Padrón	Padrón	Total
Hombres	Mujeres	Padrón
1,210,943	1,373,815	2,584,758

SUP-RAP-110/2011

Lista	Lista	Total
Hombres	Mujeres	Lista
1,205,100	1,369,006	2,574,106

Ahora bien, de los referentes antes señalados esta autoridad, en estricto acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecerá la cobertura que comprende cada una de las emisoras televisivas, a partir del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y lista nominal en el estado de Oaxaca, durante el año 2010 en que se llevó a cabo el proceso electoral local en la citada entidad federativa, y de esta forma determinar la diferencia porcentual que existe entre cada una de ellas respecto al impacto que pudo haber tenido la infracción en los ciudadanos inscritos en los mencionados controles electorales.

A efecto de expresar de forma gráfica lo anterior, se insertan los siguientes cuadros:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Oaxaca y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Total de ciudadanos inscritos en el <u>Padrón Electoral</u> correspondiente a las secciones que abarca la cobertura territorial de cada una de las emisoras	Total de ciudadanos inscritos en la <u>Lista Nominal</u> correspondiente a las secciones que abarca la cobertura territorial de cada una de las emisoras
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	2452	85	78	81,227	78,678
	XHJUN-TV Canal 9		48	48	57,874	56,413

Entidad	Emisora	Total de ciudadanos inscritos en el <u>Padrón Electoral</u> en el estado de Oaxaca, en el año 2010.	Total de ciudadanos inscritos en el <u>Padrón Electoral</u> correspondiente a las secciones que abarca la cobertura territorial de cada una de las emisoras	% de cobertura de las emisoras denunciadas, en relación a la totalidad de ciudadanos inscritos en el <u>Padrón Electoral</u> el estado de Oaxaca	Total de ciudadanos inscritos en el <u>Listado Nominal</u> en el estado de Oaxaca, en el año 2010.	Total de ciudadanos inscritos en la <u>Lista Nominal</u> correspondiente a las secciones que abarca la cobertura territorial de cada una de las emisoras	% de cobertura de las emisoras denunciadas, en relación a la totalidad de ciudadanos inscritos en el <u>Listado Nominal</u> en el estado de Oaxaca	% total de cobertura en relación al número de ciudadanos inscritos tanto en el <u>Padrón Electoral</u> como en el <u>Listado Nominal</u> en el estado de Oaxaca durante el año 2010.
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	2,684,768	81,227	3.14%	2,574,106	78,678	3.06%	3.09%
	XHJUN-TV Canal 9		57,874	2.23%		56,413	2.19%	2.21%

- Que en el caso se encuentra atenuada la conducta infractora en razón de que el proceder de la actora de solicitar a la autoridad ser eximida de su obligación de transmitir las pautas que se le notificaron en las estaciones referidas encuentra sustento en principio en los criterios establecidos por el Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos competentes; así como en la **falta de disposición legal expresa** que prohíba a los permisionarios y concesionarios retirar el equipo y personal de bloqueo con **anterioridad a la fecha de comienzo de transmisión** de las pautas para el proceso electoral correspondiente, por lo que la conducta desplegada por la denunciada no podría ser catalogada como intencional o dolosa.
- Que atento al criterio establecido por el órgano jurisdiccional en mención no existe en los archivos de este Instituto

constancia de que la persona moral denunciada haya sido sancionada por dicha conducta.

- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acreditada y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-52/2010.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establecerá tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos antes enunciados, en relación con los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en los que sustentó que al momento de individualizar la sanción, esta autoridad debía considerar, como parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, misma que como se ha referido en la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil once atiende a los segmentos que comprende el proceso electoral, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente (precampaña, intercampaña o campaña); y, en segundo lugar, el período en que se cometió la infracción, pues como lo afirmó la propia autoridad jurisdiccional, éste es también un elemento objetivo a tomarse en cuenta, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, sin que esto signifique que sea el elemento determinante para su fijación, sino únicamente una base objetiva a partir de la cual la autoridad electoral debe iniciar el ejercicio de individualización.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo al criterio antes referido y a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se han indicado en el cuerpo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., es la que a continuación se precisa en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (al momento de la comisión de los hechos denunciados), la cual como se observa respeta el límite que establece el código de la materia a esta autoridad:

SUP-RAP-110/2011

Emisoras	Total de promocionales contenidos en la pauta de Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa	Porcentaje de promocionales omitidos en relación a la totalidad de la pauta (35 días y 3360 promocionales) [elemento principal]	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al período denunciado respecto de la pauta elaborada para el período de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado, así como de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa. [Intensidad de la infracción]	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el período de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	3360	886	26.36 %	92.29%	37369
XHJN-TV canal 9		899	26.75%	93.64%	37826

Emisoras	Total de promocionales contenidos en la pauta de intercampañas	Promocionales omitidos en Intercampañas	Porcentaje de promocionales omitidos en relación a la totalidad de la pauta (5 días y 480 promocionales) [elemento principal]	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al período denunciado respecto de la pauta elaborada para el período de intercampañas [Intensidad de la infracción]	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el período de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	480	464	96.66%	96.66%	97870
XHJN-TV canal 9		464	96.66%	96.66%	97870

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en las tablas precedentes, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el período total de la pauta, la intensidad de la infracción, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada, elementos que, como ya se refirió, en lo sustancial han quedado firmes. Del mismo modo, se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que conforme a derecho corresponde a las emisoras de televisión denunciadas, respeta el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenido en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal, siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el número de promocionales omitidos correspondientes a los partidos políticos y a las autoridades electorales por cada una de las emisoras televisivas denunciadas con relación al total del período de las pautas de intercampaña y precampaña para elegir candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Oaxaca, así

como la intensidad de la infracción, la cual se ve representada en el porcentaje de incumplimiento de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en relación con el período denunciado.

Por tanto, es de resaltarse que la construcción de la base de la sanción a imponer realizada por esta autoridad, ha sido confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-53/2011, en el que de forma medular estableció lo siguiente:

“De lo trasunto se desprende que la autoridad responsable determinó que, para individualizar las sanciones a imponer, iniciaría con un “monto base”, a partir del cual, considerando otros elementos, procedería a graduar la sanción definitiva.

Conforme a ese propósito, expuso las razones que la llevaron a establecer cuáles serían los parámetros o los elementos que integraron el “factor” a que se refiere la apelante y que, en su concepto, está motivada en forma indebida.

En efecto, el órgano responsable razonó que:

i) El “monto base” de las sanciones se determinó a partir de una correlación de “factores”. En tal forma de proceder, la responsable argumentó que llevó a cabo un ejercicio de contrastación entre: a) el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y, b) la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al período denunciado.

ii) El Consejo General del Instituto Federal Electoral expuso que las circunstancias que permiten calificar como infractora la conducta de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, fueron confirmadas por esta Sala Superior.

iii) Después de exponer en una tabla cuál es el “monto base” de la sanción, por cada uno de los canales de televisión, denomina las aludidas circunstancias como “factores”, y no como un solo factor, como pretende el impugnante.

iv) En concepto de la responsable, tales “factores” están previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en las ejecutorias dictadas por este órgano de justicia electoral, en los casos precedentes a este que se resuelve.

v) Los mencionados “factores” que el Consejo General responsable tuvo en consideración para establecer el “monto base” de cada sanción impuesta son: el tipo de infracción, la calificación de la

SUP-RAP-110/2011

gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el período total de la pauta, la intencionalidad con que se condujeron las emisoras denunciadas, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

vi) La autoridad administrativa electoral federal expuso que, para establecer el monto base de la sanción, consideró como elemento principal, en términos de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas, con relación al total del período de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción respectiva.

vii) Finalmente, respecto de los elementos anteriores, consideró que se acreditaron plenamente en el procedimiento especial sancionador y manifestó cuáles fueron los porcentajes de incumplimiento correspondientes a cada emisora denunciada.

Sobre estas bases, se concluye que la responsable sí justificó la manera en que obtuvo y utilizó tales “factores” en la imposición de las sanciones.

Por consiguiente, resulta evidente que cumplió con la obligación constitucional de motivar de manera completa y puntual cada uno de los aspectos o “factores” que sirvieron para fijar el “monto base”, que enseguida sería el sustento para cuantificar las sanciones respectivas.”

De lo anterior, es posible concluir que la sanción impuesta a cada una de las televisoras infractoras, resulta proporcional al número de promocionales omitidos, con relación a la pauta, como lo mandata la autoridad jurisdiccional, pues, como se evidencia en la tabla antes inserta, el porcentaje de incumplimiento guarda una proporcionalidad con la base fijada en días de salarios mínimos y el máximo establecido por la normatividad electoral para la imposición de una sanción.

Ahora bien, no debemos olvidar que el establecer una proporcionalidad pura o directa, entre la base de la sanción y el porcentaje de incumplimientos en relación con la totalidad de la pauta, nos llevaría al extremo de establecer un costo por promocional, situación que implica una multa tazada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto

y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta, así como la intensidad de la infracción.

Por tanto, si se observa con detenimiento, las bases establecidas para cada una de las emisoras denunciadas en lo que respecta a las pautas de intercampañas, puede advertirse que las mismas son idénticas, lo cual resulta lógico en virtud de que nos encontramos en presencia de infracciones iguales, esto es, iguales circunstancias objetivas y subjetivas en la comisión de la falta, igual intensidad de la infracción e igual número de incumplimientos. Así, observamos que, tratándose de las bases establecidas para las emisoras denunciadas en relación con las pautas de precampañas, existe una diferencia entre la mayor y la menor de 457 (cuatrocientos cincuenta y siete) días de salario mínimo general vigente al momento de la comisión de los hechos, toda vez que las infracciones se distinguen entre sí, en cuanto al número de incumplimientos y la intensidad de la infracción, aun cuando estamos ante iguales circunstancias objetivas y subjetivas en la comisión de la falta.

Lo anterior es así, dado que esta autoridad con el objeto de construir la sanción a imponer, fijó una base para la multa tomando en consideración, además de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, los porcentajes de incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas en relación con el total de cada una de las pautas elaboradas para el período de precampaña e intercampaña (lapso en que se llevó a cabo la conducta infractora) y la intensidad de la infracción para justificar la imposición de su sanción con base en elementos objetivos, tal y como lo ha ordenado el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral.

En esta tesitura, cabe referir que la base para la sanción establecida en el cuadro que precede cumple con otro de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con que, es a través de esta proporcionalidad (la relación del porcentaje de incumplimiento con el total de la pauta) como la autoridad puede establecer una base objetiva para comenzar la construcción de la sanción, pues a su consideración la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión lo es la totalidad de la pauta notificada, en virtud de que la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada, razón por la cual constituye un elemento esencial a considerar al momento de individualizar la sanción, sin dejar de lado el resto de los elementos que constituyen una infracción.

Asimismo, cabe precisar que a través de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-33/2011, el Tribunal Electoral confirmó el criterio de que esta unidad de medida (totalidad de la pauta) debe entenderse atendiendo a los segmentos correspondientes

SUP-RAP-110/2011

a un proceso electoral, esto es, el período de precampaña, intercampaña o campaña; razón por la cual esta autoridad en el presente procedimiento ha hecho la distinción entre la pauta de precampañas e intercampaña.

Sin olvidar que ha sido la propia autoridad jurisdiccional la que a través del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-52/2010 ordenó al Instituto Federal Electoral reindividualizar la sanción correspondiente a las emisoras denunciadas realizando la distinción entre el tipo de pautas.

Asimismo, se considera necesario reiterar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de sus diversas resoluciones que el período denunciado, aun cuando no es un elemento determinante para la individualización de la sanción, también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta, pues, con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, sin excluir el resto de los elementos que deben ser tomados en consideración por la autoridad al momento de imponer la sanción correspondiente, incluidos aquellos que sirven para calificarla.

Bajo este contexto, además de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, esta autoridad ha establecido la base de la sanción a imponer a la denunciada en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, por un lado, a través de las relaciones de proporcionalidad que existen entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados, como entre el número de días afectados y el número total de días pautados y, por otro, el período denunciado al arrojar datos correspondientes a la intensidad de la infracción en un tiempo determinado.

Esto es, se tomó en consideración por ejemplo que los **886** (ochocientos ochenta y seis) promocionales omitidos en la emisora XHHDL-TV, canal 7, durante el período de campaña representan solo el **26.36%** de incumplimiento con relación al total de la pauta de precampañas (3360 promocionales), y aun cuando se pudiera pensar que el referido porcentaje pudiera traducirse en una base de 26,360 días de salario mínimo general vigente al momento de la comisión de la infracción, dicha situación no puede acontecer en virtud de que no estamos estableciendo un costo por promocional o tazando la sanción a imponer, sino partiendo de un elemento objetivo que sirva de base para la construcción de una sanción; pensar lo contrario nos llevaría al absurdo de que la valoración del resto de los elementos que se analizan al momento de individualizar la sanción en nada podría impactar para la imposición de la sanción.

Por tanto, esta autoridad, tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento, en relación con las características de la infracción cometida por las emisoras

denunciadas y la intensidad de la misma, determinó que la base de partida lo eran 37,369 días de salario mínimo general vigente al momento de la comisión de la infracción, base que resulta proporcional no sólo a los promocionales omitidos de los partidos políticos y autoridades electorales, sino al tipo de infracción cometida por la televisora. Situación que aconteció del mismo modo con cada una de las emisoras denunciadas y el tipo de pauta en que se dio el incumplimiento.

Bajo este contexto, se precisa que esta autoridad no se encuentra obligada ni constitucional ni legalmente a establecer un desglose que especifique los porcentajes asignados a cada rubro, del cual se pudiera desprender qué tanto equivaldría cada infracción cometida o como es que se valoró, pues esto sería asignar una carga excesiva que no está contemplada normativamente para esta autoridad, lo cual infringe el principio de legalidad. Además de que tal circunstancia evidentemente limitaría la facultad discrecional de esta autoridad, bajo un esquema de fórmula para efectos de la imposición de una sanción. Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número SUP-RAP-53/2011.

Ahora bien, tomando en consideración que la Sala Superior, a través de la resolución que por este fallo se acata determinó que la autoridad administrativa electoral debía justificar la razón por la cual arribó a la conclusión de que la omisión de promocionales correspondientes a las autoridades electorales dentro del período de intercampañas ameritaba una multa mayor que la aplicada con respecto a los promocionales omitidos en la etapa de precampañas, esta autoridad considera necesario precisar lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-37/2010, determinó que el período total de la pauta constituye un elemento fundamental para la individualización de la sanción, es decir, se debe partir de la premisa de que es la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión; por tanto, la autoridad debe ponderar el número de promocionales omitidos respecto de la totalidad de la unidad de medida señalada (pauta).

Lo anterior, en virtud de que a su consideración, la finalidad de una pauta se cumple a lo largo de todo su período; bajo esta premisa, resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un período muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un período más corto o de menor concentración de promocionales; por tanto, resulta perfectamente proporcional y

SUP-RAP-110/2011

razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

Del mismo modo, como ya se ha señalado con anterioridad, el órgano jurisdiccional en cita a través de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-33/2011, confirmó el criterio de que esta unidad de medida (pauta) debe entenderse atendiendo a los segmentos correspondientes a un proceso electoral, esto es, el período de precampaña, intercampaña o campaña.

Razonamiento, que se encuentra robustecido con el criterio previamente sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-65/2010, en el que medularmente refirió lo siguiente:

“...
Como se ha señalado en párrafos anteriores, la Sala Superior considera que dos de los elementos objetivos que se deben tener en cuenta para determinar el monto de una sanción son las relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados, como entre el número de días afectados y el número total de días pautados. De esta manera, si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.

Es importante precisar que el resultado que arroje la valoración de los mencionados elementos establece únicamente una tendencia en la multa que finalmente se imponga, pues la autoridad aún debe valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, como resultado de ello, incrementar, disminuir o mantener su monto para definir la sanción final.

Este criterio le permite a la autoridad motivar con toda claridad la relación que existe entre el número de omisiones y días en que se comente la infracción, y la sanción que deriva sólo del análisis de dichos elementos.

Ahora bien, este mecanismo de valoración objetiva tiene dos finalidades:

Primero, como ya se mencionó, dejar en claro que la función de una pauta se cumple a lo

largo de todo un período: ordinario, precampaña, intercampaña, campaña o período de veda. Lo anterior, no sólo por las características propias del diseño de una pauta que sólo propician equidad a lo largo del período, sino también porque los partidos políticos y autoridades electorales cumplen objetivos distintos en períodos distintos.

...
Segundo, aportar herramientas que le faciliten a la autoridad administrativa electoral imponer sanciones que siempre resulten proporcionales a la gravedad de las infracciones.

Como ya se ha mencionado, la finalidad de una pauta se cumple a lo largo de todo su período. Por ello resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un período muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un período más corto o de menor concentración de promocionales. Consecuentemente, resulta perfectamente proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

Asimismo, deberá tomarse en cuenta si se trata de una pauta de precampaña o campaña, así como el tipo de elección, si se trata de elección presidencial, y para ambas cámaras del congreso, o es una elección intermedia; elección local concurrente en la cual se elija al gobernador o únicamente miembros del congreso local y ayuntamientos, entre otras.

De esta forma, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de forma tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, con relación a la pauta correspondiente, sin que esto signifique que sea el elemento determinante para su fijación, sino únicamente una base objetiva a partir de la cual la autoridad electoral debe iniciar el ejercicio de individualización.

... ”
[El subrayado es nuestro]

SUP-RAP-110/2011

En este contexto y partiendo de los criterios precisados resulta lógico que la autoridad de conocimiento establezca una base mayor para las omisiones cometidas en relación con la pauta de intercampañas que la de precampañas, pues resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un período muy largo como en el caso lo fue la pauta de precampañas cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un período más corto o de menor concentración de promocionales, como en el caso aconteció con la pauta de intercampañas; por tanto, resulta proporcional y razonable que se sancione necesariamente con más dureza la omisión en una pauta de menor duración o concentración.

En virtud de lo anterior, la base establecida para las emisoras de televisión en la pauta de intercampañas es más alta que la de precampañas, toda vez que estamos ante la presencia de una pauta que abarcó solo cinco días, con un total de 480 (cuatrocientos ochenta promocionales) promocionales pautados; de los cuales se llevó a cabo un incumplimiento equivalente al 96.66%, en la totalidad del período que comprendió la pauta.

Por tanto, la omisión de transmitir la pauta en el período denunciado causa una afectación a las actividades que en el momento de intercampaña debía realizar la autoridad electoral (actualización del Padrón Electoral, expedición de credenciales para votar con fotografía, campaña de promoción dirigida a la ciudadanía para que participen en el desarrollo del proceso comicial, entre otros).

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V. causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Evidenciando los datos anteriores, se advierte que al establecer la base para construir la infracción de la denunciada esta autoridad siguió el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral federal, guardando una proporcionalidad entre el incumplimiento de las emisoras denunciadas, respecto de la totalidad de la unidad de medida señalada (pauta de intercampañas).

Esto es, se tomó en consideración que los **886** (ochocientos ochenta y seis) promocionales omitidos en la emisora XHHDL-TV, canal 7, durante el período de precampaña representan solo el **26.36%** de incumplimiento con relación al total del período que abarcó dicha pauta (35 días). Siendo que los **464** (cuatrocientos sesenta y cuatro) promocionales omitidos durante el período de intercampañas representan el **96.66%** de incumplimiento con relación al total de la pauta aprobada para el referido período (cinco días). Situación que origina que la

base de la sanción se encuentre afectada de forma considerable respecto al período de intercampaña, pues fue en ese lapso en el que la infracción se cometió casi en un 100% a diferencia de la etapa de precampaña, en el que se transmitieron más de la mitad de los promocionales pautados por esta autoridad, no así en el segundo supuesto, en el que únicamente fueron difundidos 16 promocionales de los 480 que debían transmitirse.

Lo que acontece de forma similar por lo que respecta a la emisora XHJN-TV, canal 9, en la que los 899 (ochocientos noventa y nueve) promocionales omitidos durante el período de precampaña representan el **26.75%** de incumplimiento con relación al total del período que abarcó dicha pauta (35 días). Y los 464 (cuatrocientos sesenta y cuatro) promocionales omitidos durante el período de intercampañas representan el **96.66%** de incumplimiento con relación al total de la pauta aprobada para el referido período (cinco días), Motivo por el cual, de igual manera, la base de la sanción a imponer posee una diferencia para ambos períodos pautados.

De esta manera y atento al criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso que nos ocupa se justifica el hecho de que a mayor número de omisiones y de días en que se comete la infracción, mayor será el porcentaje respecto al total de promocionales o días pautados y, por tanto, mayor tendrá que ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que aun cuando en principio la base de la sanción que se impone a las emisoras de televisión infractoras, fue construida a través de las relaciones de proporcionalidad que existen entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados, como entre el número de días afectados y el número total de días pautados, en relación con la intensidad de la infracción y los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, dicha base se irá graduando atendiendo al resto de los elementos que convergen en su construcción.

Así, veremos más adelante cómo se da una afectación en la base de la sanción al tomar en consideración el tipo de pauta en el que se cometió la infracción, rubro a través del cual se evidenciará la distinción que esta autoridad realiza dependiendo del tipo de pauta y los promocionales en ésta contenidos.

Expuesto lo anterior, se motiva con toda claridad la relación que existe entre el número de omisiones y días en que se comete la infracción, la intensidad de la misma y la sanción que deriva del análisis de dichos elementos en relación con las características de la infracción.

COBERTURA

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo a lo

SUP-RAP-110/2011

establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número SUP-RAP-33/2011 que por esta vía se cumplimenta, en el que asentó que se debe reflejar la diferencia porcentual entre la cobertura de ambas emisoras y la sanción a imponer a cada una de ellas, tomando en cuenta el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y la lista nominal de electores en las secciones que abarca la señal de las emisoras denunciadas en el estado de Oaxaca, para el efecto de conocer el alcance de la comisión de la infracción por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Al tenor de lo siguiente:

“...Sin embargo, en la resolución impugnada la autoridad responsable no refleja esta diferencia de porcentaje entre el padrón electoral y la lista nominal determinado para cada una de las emisoras, con respecto al monto de las multas que se aplicó a cada una de ellas, ya que, después de una serie de operaciones aritméticas, que se ven reflejadas en distintas gráficas por la intensidad de la infracción, la cobertura de las emisoras, la atenuante en la conducta, el tipo de segmento de la pauta, el tipo de la elección y otros más, resulta que el monto de las multas que se le aplican a Televisión Azteca, S.A. de C.V. son las siguientes: 49,459 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para XHHDL-TV canal 7, y 49,383 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para XHJN-TV canal 9, lo que arroja una diferencia de tan sólo 76 (setenta y seis) salarios mínimos entre ellas cuando la diferencia porcentual entre ambas por el padrón electoral y la lista nominal fue del veintinueve por ciento como quedó precisado.

De lo anterior, se puede concluir que no existe una diferencia significativa entre ambas multas, lo cual se traduce en una franca violación al principio de proporcionalidad porque no se refleja la diferencia porcentual entre la cobertura de ambas emisoras tomando en cuenta en padrón electoral y la lista nominal. Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que sólo existe una diferencia de trece promocionales omitidos entre una y otra emisora televisiva, tal como lo reflejan las gráficas de la propia autoridad responsable, que aparecen en las páginas 93, 96, 100, 101, 103, 104, 107, 108, 110 y 111 de la resolución recurrida, de las cuales se

insertan a continuación únicamente los recuadros correspondientes:

[...]

En consecuencia, al no justificarse que la diferencia de las multas sea imperceptible si se toma en consideración la cobertura de cada una de las emisoras en comento, pues como se precisó en párrafos anteriores existe una diferencia entre las coberturas de una y otra de un veintinueve por ciento, siendo que la emisora XHHDL-TV canal 7 tiene un alcance de lista nominal de 78,678 ciudadanos inscritos y la emisora XHJN-TV canal 9 tiene un alcance de lista nominal de 56,413 ciudadanos, resulta admisible sostener que las multas aplicadas a cada una de las emisoras de mérito no cumplen con los principios de objetividad y proporcionalidad requeridos, ya que, como se señaló anteriormente entre ambas multas sólo existe una diferencia de tan sólo 76 (setenta y seis) salarios mínimos.

A este respecto, si bien es verdad que el oficio DEPPP/STCRT/0147/2011 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que se exhibió en el procedimiento especial sancionador el día doce de enero del dos mil once, señala que los mapas de cobertura con que cuenta la autoridad responsable fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información que proporcionó la Comisión Federal de Telecomunicaciones y que los mismos deben ser considerados como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión, y que deben ser utilizados exclusivamente para identificar a los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada, contrariamente a lo que señala el mencionado funcionario, dichos mapas de cobertura sí constituyen un elemento significativo para diferenciar la multa que se aplique a cada una de las emisoras, como lo sostiene la recurrente.

Ahora bien, con el objeto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional y establecer la cobertura de la infracción en relación con los datos proporcionados en los mapas de cobertura que a la presente se adjuntan como ANEXO 1, en relación con el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y la lista nominal de electores en las secciones que abarca la señal de las emisoras

SUP-RAP-110/2011

denunciadas en el estado de Oaxaca, se consideró necesario conocer el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y la lista nominal de electores vigente al momento en que aconteció la infracción, siendo éste durante la celebración del proceso electoral local 2009-2010, con el propósito de evidenciar el posible impacto que pudo tener la infracción en relación con la totalidad de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y la lista nominal del proceso electoral local.

Al respecto, como ha quedado debidamente acreditado con la información proporcionada por el Secretario Técnico de Normatividad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficio STN/3027/2011, en el que proporcionó los datos correspondientes al número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el listado nominal del estado de Oaxaca, durante el proceso electoral local 2009-2010, en el cual se eligió Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales, en dicha entidad federativa, se aprecia lo siguiente:

Padrón	Padrón	Total
Hombres	Mujeres	Padrón
1,210,943	1,373,815	2,584,758

Lista	Lista	Total
Hombres	Mujeres	Lista
1,205,100	1,369,006	2,574,106

Al respecto, es de señalarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de una documental pública expedidas por el Secretario Técnico de Normatividad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, el cual constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que los datos antes referidos son los correspondientes al número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el listado nominal del estado de Oaxaca, durante el proceso electoral local 2009-2010, en el cual se eligió Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales, en dicha entidad federativa.

De esta forma se obtuvo que la cobertura de la emisora identificada con la clave **XHHDL-TV canal 7**, es del **3.14%**, atento al número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral

correspondiente a las **78 secciones** que abarca la señal de la referida concesionaria, respecto del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Oaxaca durante el año 2010 en que se celebraron los comicios locales en la referida entidad federativa. Así como una cobertura equivalente al **3.05%** respecto del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente a las **78 secciones** que comprende la mencionada señal en relación con la totalidad de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la citada entidad federativa, lo que da un promedio de 3.09% de cobertura total por ambos conceptos.

Y por cuanto hace a la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV canal 9**, la cobertura que posee respecto del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a las **48 secciones** que abarca su señal en la entidad federativa en mención, es del **2.23%**, en relación con la totalidad de ciudadanos registrados en el padrón electoral del estado de Oaxaca durante el año 2010, en que se llevó a cabo el proceso electoral local; asimismo, la cobertura que tiene respecto del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de dicha entidad federativa es del **2.19%**, en relación con la totalidad de los que se encuentran registrados en la lista nominal de la citada entidad federativa, lo que da un promedio de 2.21% de cobertura total por ambos conceptos.

Exposición que para mejor comprensión, se expresa en forma gráfica a continuación:

Emisora XHDL-TV Canal 7									
Entidad	Secciones en las que está dividido el estado	Secciones de la entidad federativa	Total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el estado de Oaxaca, en el año 2010.	Total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente a las secciones que abarca la cobertura territorial de cada una de las emisoras	% de cobertura de las emisoras denunciadas, en relación a la totalidad de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral el estado de Oaxaca	Total de ciudadanos inscritos en el Listado Nominal en el estado de Oaxaca, en el año 2010.	Total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal correspondiente a las secciones que abarca la cobertura territorial de cada una de las emisoras	% de cobertura de las emisoras denunciadas, en relación a la totalidad de secciones en que se encuentra dividido el estado de Oaxaca	% total de cobertura en relación al número de ciudadanos inscritos tanto en el Padrón Electoral como en el Listado Nominal en el estado de Oaxaca durante el año 2010.
Oaxaca	2452	78	2,584,758	81,227	3.14%	2,574,106	78,678	3.05%	3.09%

Emisora XHJN-TV Canal 9									
Entidad	Secciones en las que está dividido el estado	Secciones de la entidad federativa	Total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el estado de Oaxaca, en el año 2010.	Total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente a las secciones que abarca la cobertura territorial de cada una de las emisoras	% de cobertura de las emisoras denunciadas, en relación a la totalidad de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral el estado de Oaxaca	Total de ciudadanos inscritos en el Listado Nominal en el estado de Oaxaca, en el año 2010.	Total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal correspondiente a las secciones que abarca la cobertura territorial de cada una de las emisoras	% de cobertura de las emisoras denunciadas, en relación a la totalidad de secciones en que se encuentra dividido el estado de Oaxaca	% total de cobertura en relación al número de ciudadanos inscritos tanto en el Padrón Electoral como en el Listado Nominal en el estado de Oaxaca durante el año 2010.
Oaxaca		48	2,584,758	57,874	2.23%	2,574,106	56,413	2.19%	2.21%

Como se advierte, la diferencia de cobertura entre ambas emisoras respecto del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Oaxaca es del **0.91%**, lo que acontece de forma similar respecto al porcentaje de cobertura de las citadas televisoras en relación con el número total de ciudadanos inscritos en el listado nominal del estado de

SUP-RAP-110/2011

Oaxaca, el cual es de **0.86%**. Lo que evidencia una diferencia de 0.88% del total promediado entre ambas emisoras.

No obstante que la diferencia de ciudadanos inscritos tanto en el padrón electoral como en el listado nominal de las secciones electorales que abarca la señal de las emisoras denunciadas sea en el primer de los casos de 23,353 ciudadanos inscritos en el padrón electoral, y de 22,265 ciudadanos registrados en el listado nominal, pues el dato objetivo en el cual debe basarse esta autoridad para obtener el porcentaje de cobertura que abarca cada una de las señales de las emisoras XHHDL-TV, canal 7 y XHJN-TV, canal 9 en el estado de Oaxaca, es la proporcionalidad que guarda el número de ciudadanos inscritos en las 78 (setenta y ocho) y 48 (cuarenta y ocho) secciones en el listado nominal y el padrón electoral de cada una de las emisoras denunciadas, respectivamente, en relación con los totales registrados en la entidad federativa referida.

En efecto, es a través de este ejercicio como la autoridad administrativa puede contar con un parámetro mediante el cual se pueda evidenciar la cobertura que tuvo la infracción, es decir, conocer el posible porcentaje de ciudadanos que dejaron de ver o escuchar los promocionales que no fueron transmitidos por las televisoras denunciadas dentro del territorio de Oaxaca.

Es decir, la diferencia de cobertura existente entre ambas emisoras, no radica directamente en el número de ciudadanos que se encuentran inscritos en los respectivos padrones y listas nominales de las secciones en las que se difunde su señal, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sino como ha quedado evidenciando, el parámetro que debe tomarse en consideración a efecto de establecer la proporcionalidad de cobertura de cada una de las televisoras denunciadas radica, a guisa de ejemplo, en determinar qué porcentaje representan los 81,227 ciudadanos inscritos en el padrón electoral de las 78 secciones que abarca la señal de la emisora XHHDL-TV, canal 7, respecto de los 2,584,758 ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Oaxaca durante el proceso electoral local y no respecto de los 57,874 ciudadanos inscritos en las 48 secciones que abarca la señal de la televisora XHJN-TV, canal 9 en dicha entidad federativa.

Ahora bien, una vez obtenido dicho dato objetivo esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta en primer término el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que

se divide la entidad federativa de marras, así como el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en los mencionados ciudadanos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de cada emisora.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura es un elemento significativo para diferenciar la multa que se aplica a cada una de las emisoras, lo cierto es que también dicha autoridad ha sostenido que dicho elemento se debe ponderar con el resultado de la valoración de otros como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, atendiendo a la naturaleza de cada uno de ellos para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción posee y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aunque esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y la lista nominal de electores correspondientes a las secciones que abarca la señal de las emisoras denunciadas que evidencia el posible número de personas que pudieron dejar de recibir los mensajes omitidos, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias, se considera que dicho elemento, al constituir sólo un referente geográfico, donde tuvo lugar la infracción, y de que no existe un dato objetivo que permita afirmar que todas las personas que integran la lista nominal o el padrón electoral dejaron de recibir los promocionales, esta autoridad le otorgó un valor a efecto de sumarlo al "piso" de la sanción, por tanto, se estima que lo correcto es aumentar proporcionalmente el porcentaje de cobertura de cada una de las emisoras denunciadas respecto del monto de la sanción que se tiene como base, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento "cobertura", consiste en otorgarle un peso específico que constituya un elemento significativo para diferenciar las multas que se apliquen a cada una de las emisoras de acuerdo a la proporcionalidad que cada una guarda, sin dejar de observar el resto de los elementos que constituyen la infracción, tales como la gravedad de la infracción y el período de incumplimiento en relación con el total de la pauta, mediante los cuales se fijó una base de la sanción como lo ordenó la autoridad jurisdiccional.

Así, esta autoridad se encuentra en posibilidad de evaluar de una manera objetiva el grado de incumplimiento de

SUP-RAP-110/2011

la pauta y la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas.

Ahora bien, el peso específico que se otorga a la cobertura para cada emisora, es el porcentaje obtenido de la relación entre el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y la lista nominal en las secciones que abarca la señal de las emisoras denunciadas en el estado de Oaxaca y el número total de ciudadanos inscritos en las referidas relaciones elaboradas por el Registro Federal de Electores en la citada entidad federativa.

Así, dicho porcentaje (que comprende la cobertura de la emisora en la entidad) se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente y que permite diferenciar la imposición de la respectiva multa que corresponde a cada una de las emisoras infractoras.

Cabe precisar, que del porcentaje correspondiente tanto del padrón electoral como de la lista nominal de electores asignado a las emisoras que cometieron la infracción denunciada, se obtendrá un porcentaje común para cada una de las televisoras, toda vez que aplicar ambos factores a la base de la multa determinada previamente por esta autoridad implicaría duplicar la suma al piso de la sanción en perjuicio de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Esto se ve reflejado en la siguiente tabla:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Secciones de la entidad federativa	% de cobertura de las emisoras denunciadas, en relación a la totalidad de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral el estado de Oaxaca	% de cobertura de las emisoras denunciadas, en relación a la totalidad de secciones en que se encuentra dividido el estado de Oaxaca	Factor común
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	2452	78	3.14%	3.05%	3.09%
	XHJN-TV Canal 9			2.23%	2.19%	2.21%

Máxime, que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos que permitan afirmar que la totalidad de las personas que conforman el padrón electoral y la lista nominal en las secciones que abarca la señal de las denunciadas, dejaron de recibir los promocionales.

Así, el ejercicio realizado por esta autoridad a efecto de modificar la base de la cual parte para la imposición de la sanción adicionando el elemento de cobertura, reflejó el resultado siguiente:

Emisoras	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa (35 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento en el período de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Incremento en días de salario mínimo aplicando el porcentaje de cobertura	Total del monto de la sanción calculada tomando en consideración tanto el porcentaje de incumplimiento en el período de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción Como la cobertura de las emisoras denunciadas Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	886	37369	1155	38524
XHJN-TV canal 9	899	37826	836	38662

En este apartado cabe precisar que de los datos reflejados en la tabla que antecede se advierte que si tomamos en consideración los días de salario mínimo que por concepto de cobertura fue incrementado a la base de la sanción se advierte que el mismo refleja una diferencia del 28% [redondeado al primer decimal] entre la emisora XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, es decir los 836 (ochocientos treinta y seis) días incrementados a esta última emisora guardan una diferencia del 28% respecto de los 1155 (mil ciento cincuenta y cinco) incrementados a la emisora XHHDL-TV canal 7.

Lo anterior se evidencia con el objeto de precisar que esta autoridad al realizar el incremento de la sanción impuesta como base, aplicando el elemento cobertura, está realizando un incremento proporcional en la sanción, tal como lo solicitó la autoridad jurisdiccional en la resolución que por esta vía se acata, en la que determinó que la diferencia de las multas debía ser perceptible si se toma en consideración la cobertura de cada una de las emisoras en comento, pues existía una diferencia entre las coberturas de una y otra de un veintinueve por ciento [aproximadamente], por lo que resultaba admisible sostener que las multas aplicadas a cada una de las emisoras de mérito no cumplían con los principios de objetividad y proporcionalidad requeridos, ya que entre ambas multas sólo existe una diferencia de tan sólo 76 (setenta y seis) salarios mínimos.

Ahora bien, respecto de esta última afirmación, se debe subrayar que atento al número de ciudadanos inscritos en el listado nominal y el padrón electoral como parte de la cobertura de las emisoras denunciadas en acatamiento a lo ordenado, en el cuadro que antecede es posible advertir que aun cuando la emisora XHHDL-TV canal 7 tiene una cobertura mayor a la de XHJN-TV canal 9, lo cierto es que al aplicar dicho elemento a la base inicial se advierte que la misma se afectó en menor grado ya que su incumplimiento en la transmisión de los promocionales denunciados fue menor que el de la emisora del canal 9, es por esto que de la suma de ambos factores se refleja una sanción que solo implica una diferencia de 138 (ciento treinta y ocho) días de salario mínimo general vigente.

Sin embargo, tomando en consideración de forma aislada el número de salarios mínimos que por concepto de

SUP-RAP-110/2011

cobertura fueron incrementados a cada una de las emisoras denunciadas, se advierte que la diferencia entre ambos montos fluctúa en 319 (trescientos diecinueve) días de salario, lo que refleja una distinción proporcional a la diferencia porcentual que guarda cada una de ellas, con lo cual esta autoridad satisface el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción.

En conclusión, la autoridad administrativa electoral colige que tomando en consideración el monto total de la sanción impuesta hasta este momento (resultado de la suma entre la base y la cobertura) se advierte una diferencia de 138 (ciento treinta y ocho) días de salario mínimo general vigente, la cual guarda una diferencia de proporcionalidad entre ambas emisoras si tomamos en consideración la distinción que existe entre la infracción cometida por la emisora XHHDL-TV canal 7 y la realizada por la emisora XHJN-TV canal 9, ya que por un lado tenemos que XHHDL-TV canal 7 omitió transmitir 886 promocionales mientras que la emisora XHJN-TV canal 9 dejó de transmitir 899 promocionales (13 promocionales de diferencia) durante el período de precampaña; así como que la cobertura de la primera en promedio es de 3.09%, mientras la segunda tiene 2.21% (0.88% de diferencia).

De lo anterior se advierte que al no existir una diferencia significativa entre ambas infracciones la sanción que corresponda a cada una de ellas sólo debe diferenciarse proporcionalmente entre los aspectos destacados, hecho que justifica una distinción entre las multas que se aplican a cada una de las emisoras sancionadas.

Expuesto lo anterior, corresponde seguir el mismo criterio de proporcionalidad para la imposición de la respectiva multa, por cuanto hace a la pauta de intercampañas, el cual se refleja en el cuadro siguiente:

Emisoras	Promocionales omitidos en Intercampañas (5 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento en el período de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Incremento en días de salario mínimo aplicando el porcentaje de cobertura	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento en el período de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción <u>Así como la cobertura de las emisoras denunciadas</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	464	97870	3024	100894
XHJN-TV canal 9	464	97870	2163	100033

En las tablas anteriores se aprecia que a mayor porcentaje en la cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las emisoras que tuvieron un porcentaje mayor en la cobertura, calculado de acuerdo a los valores indicados líneas arriba, tuvieron una multa mayor en relación con aquellas con menor porcentaje de cobertura. También puede apreciarse que al aplicarse diversos porcentajes a una base similar, la diferencia de sanciones es

significativa, en tanto que el factor cobertura aumenta en un grado proporcional la base de la sanción de conformidad con el valor asignado por concepto del porcentaje de incumplimiento, elemento que la autoridad jurisdiccional ordenó fuera tomado en consideración por esta autoridad al momento de imponer la sanción.

Esto es, en el caso específico, como se aprecia de las tablas insertas a mayor porcentaje en la cobertura existe un impacto proporcional a éste en el monto de la sanción, de tal forma que la emisora que tiene un porcentaje de 3.09% en su cobertura respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales del estado de Oaxaca tuvo un incremento superior en su sanción que la emisora de televisión que cuenta únicamente con un porcentaje de 2.21%, atendiendo al valor asignado por esta autoridad por concepto de cobertura.

De esta forma, el valor que se otorgó a la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de la infractora, es decir, constituye una variable dependiente del monto asignado por dichos conceptos, por lo que su variación incide de forma proporcional de manera única y exclusivamente como elemento objetivo a tomar en consideración para la imposición de la sanción respectiva.

Al respecto cabe referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dictado en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-53/2011 diversas reglas relacionadas con el concepto de cobertura -como elemento objetivo para la construcción de la sanción a imponer-, que en forma medular se refieren a continuación:

“De lo resuelto en el recurso de apelación citado, se desprende que esta Sala Superior arribó a la conclusión de que:

- La concreción de una sanción debe ser producto de la valoración individualizada y conjunta de diversos elementos, **entre los cuales, la cobertura sólo es uno de estos.**

- La valoración del elemento cobertura se debe hacer mediante un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de los canales concesionados y la sanción.

- **La cobertura** de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a la actora, **no es el único elemento** que esta Sala Superior ordenó se tuviera en consideración para imponer la sanción respectiva, toda vez que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción, en cada caso.

SUP-RAP-110/2011

- No se prejudgó sobre lo correcto del monto definido en ese entonces, ya que puede ser perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos.”

Bajo este contexto es válido concluir que esta autoridad está dando debido acatamiento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del rubro de cobertura, y específicamente a lo ordenado en la resolución que por esta vía se acata, consistente en tomar en consideración la cobertura que comprende cada una de las emisoras televisivas, a partir del número de ciudadanos inscritos en los padrones electorales y las listas nominales correspondientes, en que se refleje la diferencia porcentual entre ambos padrones y listas, sin dejar de lado que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción.

En este sentido, no se omite reiterar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal, siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del período de la pauta.

CONDUCTA ATENUADA

Ahora bien, una vez determinada la cobertura de las emisoras denunciadas, misma que constituye un dato objetivo, a través del cual se incrementó la base para fijar la sanción, esta autoridad estima procedente referir que la conducta ha sido atenuada, atento al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-52/2010, por tanto, el monto de la sanción a imponer necesariamente debe ser menor a aquel con el que se pudiera sancionar si se tratara de una conducta dolosa.

En tal virtud, esta autoridad considera pertinente que la base de la multa que ha sido descrita de forma gráfica en el cuadro que antecede debe disminuir en un rango que impacte en el monto de la sanción de manera significativa, al ser la intencionalidad un elemento preponderante para determinar si la conducta infractora fue dolosa o culposa, siendo que en el caso bajo estudio ha sido establecida como de carácter culposo, situación que implicó que la calificación de la gravedad fuera **ordinaria**.

Por tal motivo, la base de la sanción establecida previamente ha sido afectada de la forma siguiente:

Emisoras	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa (35 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto de la sanción calculada tomando en consideración tanto el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> <u>Como la cobertura de las emisoras denunciadas</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto de la sanción calculada tomando en consideración tanto el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta, la intensidad de la infracción, la cobertura de las emisoras denunciadas, así como la atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	886	37369	38524	19262
XHJN-TV canal 9	899	37826	38662	19331

Emisoras	Promocionales omitidos en Intercampañas (5 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> <u>Así como la cobertura de las emisoras denunciadas,</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> <u>Así como la cobertura de las emisoras denunciadas, así como la atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	464	97870	100000	50000
XHJN-TV canal 9	464	97870	100000	50000

Lo argumentado con anterioridad y reflejado en las tablas antes insertas guarda relación con lo expresamente ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la resolución identificada con el expediente SUP-RAP-52/2010, al argumentar que en virtud de que la conducta ilegal consistió en una omisión de transmitir los promocionales pautados para la concesionaria denunciada, derivada de una falta de diligencia al no dar aviso de manera oportuna respecto de su imposibilidad de realizar las transmisiones al no estar en “condiciones técnicas para tal efecto”, debía haber una implicación en la calificación de las circunstancias de realización de la infracción y su gravedad, lo que necesariamente influiría en el monto de la sanción a imponer.

TIPO DE ELECCIÓN Y PAUTA

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad, para la imposición de la sanción, tomó en cuenta el tipo de elección y pauta, como un factor a considerar para la cuantificación de la sanción.

Lo anterior es así, dado que el impacto de la infracción varía dependiendo del periodo de que se trate, porque el número de minutos a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades

SUP-RAP-110/2011

electorales es distinto de acuerdo a la pauta (ordinario, precampañas, intercampañas, campañas o período de reflexión) y la duración de la misma.

Asimismo, resulta relevante tomar en consideración el tipo de elección, esto es federal o local, si esta última concurre con la primera o no, si se trata de una elección ordinaria o extraordinaria, y cuáles son los cargos a elegir (Presidente de la República, Senadores, Diputados, Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos, entre otros), con el objeto de identificar las finalidades específicas de las distintas elecciones.

En el asunto que nos ocupa, estamos en presencia de una infracción cometida en una contienda local ordinaria en el estado de Oaxaca, no concurrente con la elección federal, en la cual se eligieron tanto el cargo de Gobernador como los de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, dentro de los períodos de precampañas e intercampañas.

En esta tesitura, resulta relevante para la imposición de la sanción el hecho de que las omisiones cometidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V. se hayan cometido dentro del período comprendido para dos tipos de pautas distintas a saber, las pautas de precampañas para la elección a los cargos de gobernador y diputados locales por el principio de mayoría relativa, y la de intercampañas, de la manera que a continuación se muestra:

EMISORA XHHDL-TV, CANAL 7									
TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO QUE ABARCO LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCO EL PERÍODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERÍODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCO EL PERÍODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS		% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
			PARTIDOS POLÍTICOS	AUT.ELECT.			PARTIDOS POLÍTICOS	AUT.ELECT.	
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	20 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 476	AUT.ELECT. 2831	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 192	AUT.ELECT. 689	28.36%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	15 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 363		07 DE ABRIL	01 DÍA	PARTIDOS POLÍTICOS 15		
TOTALES		35 DÍAS	TOTAL 829	3360		10 DÍAS	TOTAL 197	688	

EMISORA	PERÍODO QUE ABARCO LA ETAPA DE INTERCAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCO EL PERÍODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERÍODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS INTERCAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCO EL PERÍODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
XHHDL-TV canal 7	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	480	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	484	96.66%

EMISORA XHUN-TV, CANAL 9									
TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO QUE ABARCO LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCO EL PERÍODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERÍODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCO EL PERÍODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS		% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
			PARTIDOS POLÍTICOS	AUT.ELECT.			PARTIDOS POLÍTICOS	AUT.ELECT.	
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	20 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 476	AUT.ELECT. 2831	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 193	AUT.ELECT. 691	28.75%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	15 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 363		07 DE ABRIL	01 DÍA	PARTIDOS POLÍTICOS 15		
TOTALES		35 DÍAS	TOTAL 829	3360		10 DÍAS	TOTAL 208	699	

EMISORA XHJN-TV canal 9	PERÍODO QUE ABARCO LA ETAPA DE INTERCAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCO EL PERÍODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERÍODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCO EL PERÍODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
INTERCAMPAÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	480	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	464	96.66%

Así, atendiendo a los elementos referidos, esto es, el tipo de elección y el tipo de pauta en que se comete la infracción, esta autoridad gradúa el monto de la sanción base, tomando en consideración que la infracción cometida fue en un proceso electoral local para elegir gobernador y diputados por mayoría relativa y en dos tipos de pauta distintas, la de precampaña y la de intercampaña, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

Emisoras	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa (35 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento en el período de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto de la sanción calculada tomando en consideración tanto el porcentaje de incumplimiento en el período de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción como la cobertura de las emisoras denunciadas Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto de la sanción calculada tomando en consideración tanto el porcentaje de incumplimiento en el período de precampaña en relación con totalidad de la pauta, la intensidad de la infracción, la cobertura de las emisoras denunciadas, así como la atenuante en la conducta	Monto de la sanción calculada tomando en consideración tanto el porcentaje de incumplimiento en el período de precampaña en relación con totalidad de la pauta, la intensidad de la infracción, la cobertura de las emisoras denunciadas, así como la atenuante en la conducta y el tipo de pauta y elección
XHHDL-TV canal 7	886	37369	38524	19262	14447
XHJN-TV canal 9	899	37826	38662	19331	14498

Emisoras	Promocionales omitidos en Intercampañas (5 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento en el período de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento en el período de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción así como la cobertura de las emisoras denunciadas Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento en el período de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción así como la cobertura de las emisoras denunciadas, así como la atenuante en la conducta Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento en el período de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción así como la cobertura de las emisoras denunciadas, la atenuante en la conducta y el tipo de pauta y elección Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	464	97870	100000	50000	35000
XHJN-TV canal 9	464	97870	100000	50000	35000

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad, tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia comicial, tomó en consideración la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, con el propósito de determinar el impacto que tuvo la misma en la contienda electoral local, es decir, durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del estado de Oaxaca y en el de intercampañas, elemento que constituye un factor de impacto en la base de la sanción, pues la conducta omisiva en este caso específico impactó en una contienda local ordinaria no concurrente con la federal, lo que repercute de forma distinta en la sanción que si

SUP-RAP-110/2011

estuviéramos ante la presencia de una contienda electoral federal en la cual se eligen a los miembros de los poderes de la Unión.

Asimismo, se tomó en cuenta para la graduación de la sanción a imponer que los promocionales omitidos correspondían a dos tipos de pautas distintos, la de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y la de intercampañas del proceso electoral local ordinario del estado de Oaxaca, ya que dependiendo de la etapa de la que se trate las pautas cumplen finalidades específicas.

Así, la pauta de precampaña tiene como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o a aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo a los precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que, tanto en el caso de elecciones federales como en el de las locales, el tiempo destinado a los partidos políticos en el período de precampaña sea menor que el de campaña electoral.

Por lo mismo, la difusión institucional de los organismos electorales puede orientarse a informar a la ciudadanía sobre la naturaleza de la etapa de precampaña o enfocarse a aspectos más generales, como el proceso electoral en su conjunto y las funciones que en el mismo desarrollan.

En el período de intercampañas, si bien no se pautan promocionales correspondientes a los partidos políticos, si se hace respecto de las autoridades electorales, quienes utilizan el espacio designado para el cumplimiento de sus funciones.

A diferencia de las precampañas e intercampañas, en las campañas electorales el ámbito en el cual incide la propaganda electoral es mayor, pues el destinatario es todo el electorado y no sólo la parte que tiene derecho a participar en el proceso interno de selección de candidatos. En esta fase, los partidos políticos buscan difundir a sus candidatos y su plataforma electoral. Por ello, el tiempo a que los partidos políticos tienen derecho es mayor, pues es en esta etapa en la cual la comunicación con el electorado para informarlo se intensifica.

De esta forma tenemos que, en la emisora identificada con las siglas **XHHDL-TV, canal 7** en el estado de Oaxaca, durante **la etapa de precampañas** en dicha entidad federativa tuvo un **26.36%** de incumplimiento en la transmisión de los promocionales pautados tanto para las autoridades electorales como para los partidos políticos respecto de la totalidad de la pauta para dicho período, en virtud de que las **886** omisiones de transmitir los mensajes de los partidos políticos (**197** promocionales) y de las autoridades electorales (**689** promocionales) constituyen el porcentaje ya referido en relación con los **3360** promocionales que fueron pautados para la etapa de precampañas.

Siendo que, por lo que respecta a **la etapa de intercampañas**, tuvo un grado de incumplimiento equivalente al **96.66%** respecto a la totalidad de la pauta correspondiente a dicho período, en virtud de que de los **480** promocionales pautados, omitió transmitir **464** de ellos, lo que implica que el material pautado para la etapa antes citada fue no transmitido casi en su totalidad, toda vez que **únicamente se difundieron 16 promocionales en el período comprendido del 02 al 06 de abril de dos mil once.**

Ahora bien, por lo que respecta a la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV, canal 9** en el estado de Oaxaca, **durante la etapa de precampañas** en dicha entidad federativa, tuvo un **26.75%** de incumplimiento en la transmisión de los promocionales pautados tanto para las autoridades electorales como para los partidos políticos respecto de la totalidad de la pauta para dicho período, en virtud de que las **899** omisiones de transmitir los mensajes de los partidos políticos (**208** promocionales) y de las autoridades electorales (**691** promocionales) constituyen el porcentaje ya referido en relación con los **3360** promocionales que fueron pautados para la etapa de precampañas.

Siendo que, por lo que respecta a **la etapa de intercampañas**, tuvo un grado de incumplimiento equivalente al **96.66%** respecto a la totalidad de la pauta correspondiente a dicho período, en virtud de que de los **480** promocionales pautados, omitió transmitir **464** de ellos, lo que implica que el material pautado para la etapa antes citada fue no transmitido casi en su totalidad, toda vez que **únicamente se difundieron 16 promocionales en el período comprendido del 02 al 06 de abril de dos mil once.**

Los datos antes proporcionados se reproducen en el presente apartado con el objeto de evidenciar que aun cuando la consecuencia lógica derivada del porcentaje de incumplimiento en cada una de las emisoras denunciadas resulta mayor en el período de intercampañas al haber incumplido casi en su totalidad con la transmisión de la misma, a diferencia de la etapa de precampaña, en la cual, la infracción equivale en términos aproximados a la tercera parte de incumplimiento de la transmisión de la pauta para dicho período, situación que justificó la imposición de una base de multa mayor para la conducta infractora cometida en la etapa de intercampañas, dicha base sufre una afectación en el presente apartado al hacer la distinción entre las características que comprenden las pautas de precampañas en relación con las de intercampañas.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad advierte que debe existir una distinción entre la infracción cometida respecto de una pauta de precampañas en relación con una pauta de intercampañas, atendiendo a las características y objetivos que cada una persigue.

SUP-RAP-110/2011

Por tanto, aun cuando en principio la base de la sanción se construyó otorgando un valor mayor a la infracción cometida en el período de intercampañas, en relación con la de precampañas, es en este rubro donde, atendiendo a las características específicas del tipo de pauta, se realiza una graduación en la sanción con el propósito de cuantificar una sanción mayor a la infracción relacionada con los promocionales omitidos en el período de precampañas que los omitidos para el período de intercampañas.

Con base en lo anterior, es posible realizar una graduación en el monto de la sanción a imponer a la concesionaria denunciada, tomando en consideración el tipo de pauta de que se trate, ya que el impacto que producen en los procesos electorales varía atento a la etapa que comprenden (ordinario, precampaña, intercampaña, campaña o período de reflexión), a su duración, el tipo de promocionales pautados (partidos políticos o autoridades electorales) y sus finalidades específicas.

A mayor abundamiento, es de referir que una infracción relacionada con omisiones de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en la etapa de campañas en un proceso electoral local, no impacta de forma igual que las cometidas en una pauta de campañas electorales federales, ni mucho menos en una de intercampañas en proceso electoral local.

En conclusión, el tipo de elección y el tipo de pauta en que se comete la infracción son factores que deben ser tomados en consideración por esta autoridad para graduar la sanción a imponer. Así, por ejemplo, se considera que es una infracción de mayor trascendencia si la misma se presenta en una elección federal en el período de campañas para la elección de los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados, que si se cometiera en una elección local para la elección de candidatos a cargos de Ayuntamientos, sin que ello deba interpretarse como un menosprecio a priori respecto de ese tipo de elecciones. Sino que ello obedece al número de posibles electores que pudieran verse impactados con la posible irregularidad.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisoras	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa (35 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el período de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	<u>Adición de la sanción por cobertura</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	<u>Disminución de la sanción por atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	<u>Disminución de la sanción por tipo de pauta y elección</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	TOTAL
----------	---	--	---	--	--	-------

Emisoras	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa (35 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento en el período de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Adición de la sanción por cobertura Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por atenuante en la conducta Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por tipo de pauta y elección Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	TOTAL
XHHDL-TV canal 7	886	37369	1155	19262	4815	14447
XHJN-TV canal 9	899	37826	836	19331	4833	14498

Emisoras	Promocionales omitidos en Intercampañas (5 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento en el período de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Adición de la sanción por cobertura Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por atenuante en la conducta Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por tipo de pauta y elección Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	TOTAL
XHHDL-TV canal 7	464	97870	2130	50000	15000	35000
XHJN-TV canal 9	464	97870	2130	50000	15000	35000

En ese tenor, esta autoridad respetó la proporcionalidad ordenada por el máximo órgano jurisdiccional, en el sentido de tomar en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción, incluso la determinación de que a mayor período de incumplimiento y cobertura se debe imponer mayor sanción.

Lo anterior, sin dejar de observar que el objeto de arribar a la determinación de sanciones oportunas y ejemplares es el de preservar el poder disuasivo que deben revestir las mismas, respecto de conductas infractoras similares futuras.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad respetó la instrucción emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime que ni en la ley ni en la ejecutoria que en esta determinación se cumplimenta existen parámetros para determinar el valor que se debe asignar a este tipo de infracciones.

Criterio que ha sido confirmado por el máximo órgano judicial en materia electoral, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-53/2011, en el que determinó lo siguiente:

“De la transcripción anterior se evidencia que la autoridad responsable, para la imposición de la sanción, consideró los siguientes temas:

- El tipo de la elección, y

SUP-RAP-110/2011

- El período en que se cometió la falta (durante el procedimiento electoral local que se llevó a cabo en el Estado de Yucatán), en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de diputados y titulares de Ayuntamientos en dicha entidad.

Respecto al tema planteado, la actora señala que en la resolución controvertida la autoridad responsable no revela el "porcentaje" ni las razones que justifiquen su aplicación para incrementar el monto base de la multa, de ahí la falta de motivación del acto impugnado.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es infundado.

Lo infundado del agravio radica en que, el hecho de que la autoridad responsable haya insertado, sin aparente motivo, las cantidades referidas en los párrafos que preceden, con las cuales se incrementa el monto inicial de las multas, no implica por sí sólo una falta de motivación del acto controvertido.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se evidencia que el Consejo responsable consideró, que los elementos "tipo de elección y período en que sucedieron los hechos", constituyen parámetros objetivos con los cuales determinó imponer una adición al monto base de la multa, al individualizar la sanción.

A fin de justificar su actuación, la autoridad consideró lo siguiente:

- La temporalidad en que aconteció la conducta infractora, que fue durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos a diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Yucatán;

- Que tal hecho, constituye un factor para incrementar la sanción;

- Que la conducta omisiva de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, afectó en forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales.

- Que lo anterior generó un daño al debido desarrollo de la etapa antes enunciada.

Para fortalecer lo anterior, la autoridad responsable argumenta, además, que la omisión de transmitir la pauta en el período denunciado causó una afectación a las actividades de la autoridad electoral en dicho período de precampañas, tales como:

- La actualización del padrón electoral;
- La expedición de credenciales para votar con fotografía;
- Motivar a la ciudadanía para participar en el desarrollo del procedimiento electoral.
- Así mismo, en la militancia de los partidos, ya que es la etapa electoral en específico en la cual se les debe convencer para elegir la mejor opción entre los contendientes.

Por las anteriores razones, el Consejo responsable estimó que la conducta de la televisora causó una afectación importante al desarrollo del procedimiento electoral local.

Ahora bien, pretender que la responsable desglose y especifique los porcentajes asignados al rubro "TIPO DE ELECCIÓN Y ETAPA DEL PROCESO", del cual se pudiera desprender qué tanto equivaldría cada infracción cometida o cómo es que la autoridad las valoró, sería asignarle una carga excesiva que no está contemplada ni constitucional, ni legalmente, lo cual infringiría el principio de legalidad.

Además de que tal circunstancia evidentemente limitaría la facultad discrecional de la autoridad sancionadora, bajo un esquema universal de fórmula para efectos de la imposición de sanciones.

Lo arriba señalado, atentaría a su vez con lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que al ser el Consejo General del Instituto Federal Electoral la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, debiendo tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso; la amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente, se vería perjudicada al establecer un esquema con características matemáticas.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia histórica de este órgano jurisdiccional de rubro "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**", en el que se interpretó que el legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad sancionadora, y remitió el resto a la discrecionalidad del Consejo General, particularmente, aquellas relativas a la ponderación

SUP-RAP-110/2011

de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que fue correcto el actuar de la responsable, al incrementar el monto de la sanción base considerando un porcentaje que, en el ejercicio de su facultad sancionadora, determinó con base en las afectaciones que, en su concepto, fueron causadas con motivo de la omisión en que incurrió la recurrente, y las cuales fueron expuestas en la resolución reclamada.

En esa tesitura, resulta indiscutible que en el caso bajo análisis, está colmado el requisito constitucional de motivación de los actos de autoridad, contenido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que tal como se advierte de la transcripción agregada párrafos arriba, el Consejo General responsable sí plasmó los motivos que consideró constituían un factor para incrementar la sanción, sin que el hecho de que no hubiese plasmado la operación lógico-matemática que lo llevó a determinar el monto de la “adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso, Días de salario mínimo general vigente en el DF”, se pueda llegar a considerar, como se adelantó, una falta a dicho requisito constitucional, en virtud de que ese actuar es conforme a la facultad discrecional de que está investido, al momento de imponer sanciones.

Criterio similar fue sustentado por este órgano jurisdiccional, al emitir las correspondientes resoluciones en los recursos de apelación identificados con las claves, SUP-RAP-161/2010; SUP-RAP-162/2010; SUP-RAP-163/2010; SUP-RAP-164/2010; SUP-RAP-165/2010; SUP-RAP-166/2010; SUP-RAP-167/2010; SUP-RAP-168/2010 y SUP-RAP-169/2010.

Por lo que hace a la manifestación de la actora en el sentido de que resulta absurdo incrementar la multa por el concepto de “tipo de elección y período”, en razón de que el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales en período de precampañas, por lo que no debería ser una agravante, sino la base en la cual se debería de haber impuesto la sanción, la misma deviene infundada.

Lo anterior, porque la impetrante parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable, al determinar el “monto base de la sanción, Días de salario mínimo general vigente en el DF”, tomó en

consideración el tipo de elección y el período en el que se cometió la falta; sin embargo tal actuar no aconteció, en tanto que de una lectura integral de la resolución impugnada, el “Tipo de elección y período” fue un elemento final que la responsable utilizó a fin de individualizar la sanción.

Como se estudió previamente en esta misma ejecutoria, en modo alguno la responsable calificó como agravante los elementos aludidos, sino que consideró que era necesario incluirlos para individualizar la sanción, conforme a lo ordenado por esta Sala Superior en el precedente que dio origen a la resolución impugnada, con independencia de que haya tenido como consecuencia que se incrementara el monto base de la multa, por lo que su agravio es infundado.

Esta Sala Superior considera pertinente precisar que, si de una primera lectura de la resolución impugnada se podría generar la apreciación de que, tanto el tipo de elección como el período en que se cometió la infracción, fueron considerados en dos ocasiones para la cuantificación de la sanción, esa situación es producto de que la redacción careció de la claridad debida, pues el órgano administrativo electoral federal se refiere en diversos momentos a los aludidos factores.

No obstante lo anterior, la revisión cuidadosa de la resolución controvertida permite concluir a este órgano jurisdiccional, que la alusión al tipo de elección y período en el apartado de la resolución impugnada denominado “sanción a imponer”, obedeció a que la autoridad responsable estableció las características de la infracción, sin que en ese capítulo se haya cuantificado algún monto que a su vez, se refleje en la sanción final, por lo que fue en el apartado denominado “tipo de elección y período”, en el cual la autoridad responsable determinó otorgar a estos elementos o factores, un porcentaje que sería considerado para la cuantificación de la sanción final, de ahí que en modo alguno la responsable haya utilizado en dos ocasiones el tipo de elección y período, como factor para incrementar la sanción.”

Precisado lo anterior, es de referir que de las tablas antes insertas se advierte que esta autoridad al tomar en cuenta todos los elementos objetivos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, impondría una sanción mayor a la inicialmente propuesta respecto de la emisora XHJN-TV, canal 9, la cual aun cuando guarda correspondencia con las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad,

SUP-RAP-110/2011

proporcionalidad y legalidad, no resultan aplicables en el caso, al tenor del principio conocido como “Non Reformatio in Peius”.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “NON REFORMATIO IN PEIUS”

En el presente apartado es preciso referir que no resulta ajeno a esta autoridad que la intención de Televisión Azteca S.A. de C.V., al recurrir la resolución de esta autoridad, tuvo la finalidad de obtener la protección del máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el sentido de lograr que su situación jurídica fuese más benéfica a sus intereses económicos, por lo que su pretensión consistió en que las multas que le fueron impuestas a cada una de las emisoras hoy denunciadas y de las que es concesionaria en el estado de Oaxaca, fueran individualizadas en un menor importe; sin embargo, al momento que esta autoridad atiende a cada uno de los elementos que dicho órgano jurisdiccional ordenó, en los términos precisados en los párrafos que anteceden, se observa que esta autoridad estaría en la aptitud de imponer una multa sustancialmente mayor a la que fue recurrida.

Bajo esta tesitura, la autoridad resolutora considera que con el objeto de preservar el principio de legalidad que está obligada a observar en cada una de sus resoluciones, en el presente caso, debe operar como principio rector de la imposición de la sanción a imponer el conocido como “*non reformatio in peius*” (no reformar en perjuicio), el cual consiste en la prohibición para reformar o modificar una resolución en condiciones jurídicas adversas a las originalmente determinadas.

De manera que este principio se sustenta en que el Juez revisor, que conoce de un asunto en concreto, no puede agravar más al accionante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que alguna otra parte del conflicto impugne también, de forma independiente, la sentencia o se adhiera a la apelación, lo cual en el caso no acontece, toda vez que el presente procedimiento especial sancionador se inició de oficio por esta autoridad en aras de preservar el correcto desarrollo del proceso comicial que se estaba llevando a cabo en el estado de Oaxaca.

Amén de lo expuesto, dicho principio también debe ser entendido en el sentido de que si una de las partes impugna una resolución y la otra se conforma con ella, tácita y/o expresamente, la sentencia que declare improcedente el recurso no puede modificar la resolución impugnada, dañando por lo tanto al recurrente (situación que de manera análoga se puede aplicar en el caso concreto, pues el único sujeto que recurrió la determinación de esta autoridad fue Televisión Azteca, S.A. de C.V., es decir, el sujeto infractor).

En ese orden de ideas, en el caso, no es dable agravar la situación jurídica de la empresa televisiva de referencia en la resolución identificada con la clave CG08/2011, aprobada en

sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día dieciocho de enero de dos mil once, toda vez que como se evidenció con antelación la intención de dicha persona moral al recurrir la resolución de marras fue mejorar su situación frente a la determinación tomada por este órgano.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso es adecuado y conforme a los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, sostener el monto de la multa impuesta a la emisora XHJN-TV, canal 9 en el estado de Oaxaca, en la resolución CG08/2011 al ser la más benéfica para el sujeto infractor, porque como se explicó con antelación, el monto de la sanción por cada dicha emisora, se eleva de forma perjudicial a los intereses de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

La utilización del principio de *“non reformatio in peius”*, rector en los procedimientos penales, resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo que establece la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia identificado con la clave S3EL 045/2002 e identificada con el rubro *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*.

Por tanto, y en razón de que el principio jurídico procesal de *“non reformatio in peius”* consiste en que no puede agravarse la situación jurídica del accionante, con motivo de la revisión de un fallo previamente emitido, traduciéndose en que la resolución recurrida no debe ser “modificada en perjuicio del recurrente”, pues la resolución recurrida seguiría rigiendo si no hubiese sido impugnada, por ello, no se puede rebasar los montos establecidos en la sanción original en perjuicio de quien en cuyo favor resolvió la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta, de ahí que, en manera alguna, se podrían incrementar los montos de las sanciones impuestas a cada una de las emisoras hoy denunciadas.

En mérito de lo expuesto, el monto de la sanción impuesta respecto de la emisora con distintivo XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, lo será la consistente en una **multa de 49,383 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de **\$2,837,547.10 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**.

En virtud de que, imponerle la multa obtenida en la presente resolución, atento a los elementos que esta autoridad tomó en consideración de conformidad con lo ordenado en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, implicaría un aumento consistente en 115 (ciento quince) días de salario mínimo general vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, la sanción a imponer ascendería a una

SUP-RAP-110/2011

multa consistente en 49,498 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$2'844,155.08 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.), es decir existiría un incremento de \$6,607.98 (seis mil seiscientos siete pesos 98/100 M.N.).

Lo anterior, en aras de respetar el principio "*Non reformatio in peius*", pues de esta forma se preserva el monto de la sanción impuesta en la resolución CG08/2011, objeto de impugnación, únicamente por lo que hace a la emisora con distintivo XHJN-TV, canal 9, en el estado de Oaxaca.

No así por lo que hace a la emisora identificada con las siglas XHHDL-TV, canal 7 en el estado de Oaxaca, toda vez que como ha quedado expuesto, la sanción impuesta a la misma sufrió un decremento de 12 (doce) días de salario mínimo, equivalentes a la cantidad de \$689.52 (seiscientos ochenta y nueve pesos 52/100 M.N.) en relación con la que le había asignado esta autoridad en la resolución CG08/2011, que fue motivo de impugnación por la persona moral denunciada y que por esta vía se elabora el respectivo cumplimiento de la ejecutoria emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo expuesto, los montos de las sanciones son los siguientes:

MULTAS DEFINITIVAS

En tal virtud, tomando en consideración lo argumentado a lo largo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V, una sanción consistente en una multa de **49,447** (cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de **\$2'841,224.62** (Dos millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos veinticuatro pesos 62/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca.**

Asimismo, respecto de la frecuencia **XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca**, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de **49,383** (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de **\$2'837,547.10** (Dos millones ochocientos treinta y siete mil quinientos cuarenta y siete pesos 10/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). (Se transcribe).

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con la utilidad fiscal del ejercicio 2009 que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (mismo que obra en los archivos de este Instituto).

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca, S.A de C.V. tiene como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil diez, a más tardar el día treinta y uno de marzo de este año, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la

SUP-RAP-110/2011

Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$272'367,343.00 (doscientos setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 2.08% de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

REPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO

OCTAVO.- Que en el presente apartado se tienen por reproducidos los argumentos vertidos por esta autoridad correspondientes a la reposición de la transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., al haberse actualizado el incumplimiento de su obligación de transmitir conforme a los pautados elaborados por esta autoridad, sin que haya existido una causa que justificara tal omisión.

Lo anterior, en virtud de que los mismos han quedado intocados al no haber sido objeto de impugnación por el representante legal de la persona moral denunciada, ni de pronunciamiento alguno por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las respectivas ejecutorias identificadas con los números de expediente SUP-RAP-52/2010 y SUP-RAP-33/2011.

Por tanto, tales consideraciones han adquirido firmeza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se reitera, al no haber sido combatidos por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, ni de modificación o revocación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-52/2010, así como en la que por esta vía se acata, se dejan incólumes. En esta tesitura, la reposición de los tiempos ordenada en las ejecutorias identificadas con los números CG151/2010 y CG08/2011, aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe ser acatada de conformidad con la pauta inserta en el referido fallo.

NOVENO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en **49,447** (cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de **\$2'841,224.62 (Dos millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos veinticuatro pesos 62/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en **49,383** (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de **\$2'837,547.10 (Dos millones ochocientos treinta y siete mil quinientos cuarenta y siete pesos 10/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de

SUP-RAP-110/2011

Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-33/2011, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de esta Resolución acompañando la documentación justificatoria respectiva.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de ley.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

La resolución sancionadora fue notificada, a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, el tres de mayo de dos mil once, como se advierte de la cédula de notificación que, en original, obra a fojas mil quinientos treinta del tomo IV del expediente del procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/052/2010.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el último punto del resultando que antecede, el diez de mayo de dos mil once, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de demanda de recurso de apelación.

III. Tercero interesado. Del informe circunstanciado y de las constancias relativas a la tramitación del recurso de apelación al rubro identificado se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

Cabe precisar que el plazo para ello transcurrió de las dieciocho horas del once de mayo a las dieciocho horas del dieciséis del citado mes y año, según constancia emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que obra a foja treinta y cuatro del expediente al rubro indicado;

SUP-RAP-110/2011

en la que consta que, dentro del plazo atinente, no compareció persona alguna como tercero interesado.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el diecisiete de mayo de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/1185/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-104/2011, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

Además, la autoridad responsable envió, anexo al oficio SCG/1185/2011, el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/052/2010, cuya resolución es objeto de controversia en el recurso de apelación que se resuelve.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil once, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-110/2011**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-110/2011**, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión y requerimiento. Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, el escrito del recurso de apelación que se resuelve, asimismo ordenó requerir al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, dentro del plazo de tres días hábiles, precisará a cuál de las dos direcciones de correo electrónico, señaladas en su informe circunstanciado, se debían practicar las notificaciones correspondientes.

VIII. Incumplimiento a requerimiento. El treinta de mayo de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SCG/1408/2011** mediante el cual, "pretendió dar cumplimiento" a lo requerido en el proveído aludido en el resultando que antecede, sin embargo no precisó la dirección de correo electrónico en la cual se debían practicar las notificaciones respectivas, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, y, mediante acuerdo emitido por el Magistrado Instructor, ordenó que las notificaciones a la autoridad responsable, que debieran ser por oficio, se

SUP-RAP-110/2011

practicarán en la cuenta de correo electrónico señalada en primer lugar en el respectivo informe circunstanciado.

IX. Cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de junio de dos mil once, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución sancionadora, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/CG/052/2010.

SEGUNDO. Conceptos de agravio: En su escrito de demanda, la empresa apelante expuso los siguientes conceptos de agravio:

ÚNICO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 350, 354, 355 y relativos del COFIPE, por su indebida aplicación; en relación con lo previsto en los artículos 22 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, así como lo previsto en el artículo 16 constitucional, en virtud de los siguientes razonamientos:

Entre otros de los motivos de inconformidad que TVA esgrimíó en contra de la resolución CG08/2011 de fecha dieciocho de enero de dos mil once, se comprendió aquel en el que se controvertió la determinación por la que el Consejo cuantificó de una manera más elevada los promocionales omitidos en el período de intercampañas que aquellos omitidos en el período de precampañas. Los argumentos que sobre el particular se expresaron, fueron los que a continuación se transcriben:

A.- El Tribunal ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio consistente en que la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, y por tanto, un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción.

En contravención con el referido criterio, y para los efectos de la determinación final del monto de la multa, el Consejo hace un separación entre los promocionales omitidos durante el período de precampaña y aquellos que se dejaron de transmitir en el período de intercampañas, como si se tratara de dos diversas pautas, y con base en ello fija, en forma diferenciada, por un lado, el monto definitivo de la multa que corresponde a los promocionales relacionados con la precampaña, y por el otro, el monto definitivo de la multa relativa los promocionales del período de intercampañas.

En relación con lo anterior, debe precisarse, y así se advierte de autos, que las pautas que se ordenó transmitir a TVA, contenían tanto los promocionales que debían transmitirse en el período de precampañas como aquellos que debían difundirse en el período de intercampañas; tan es así que fueron notificadas a mi representada en un único oficio para cada canal de televisión de los que están involucrados en este procedimiento.

El proceder del Consejo es manifiestamente ilegal pues contraviene el criterio del Tribunal antes identificado, consistente en que la pauta es una unidad, y además revela la mala fe de las autoridades electorales, pues es evidente que tal proceder constituye un artificio para incrementar el

SUP-RAP-110/2011

monto definitivo de las multas, de manera desproporcionada y sin sustento.

Lo anterior es así, pues al diferenciar los promocionales de las etapas del proceso electoral apuntadas, como si se tratara de diferentes pautas, y fijar multas definitivas por separado, el Consejo aprovecha el criterio que también ha sostenido el Tribunal en el sentido de que **“si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir...”**

En efecto, aprovecha dicho criterio, pero con el único ánimo de incrementar la multa desproporcionadamente, si se toma en cuenta que, por el reducido número de días que comprende el período de intercampañas (5 días), es obvio que si se cuantifica la multa diferenciadamente y no como una unidad, el porcentaje de incumplimientos en el período de intercampañas se magnifica. Prueba de ello, es lo siguiente:

a.- Los promocionales pautados para el período de intercampañas representan poco más del 10% por ciento del total de la pauta que se notificó a TVA para cada una de las televisoras involucradas.

b.- Por su parte, los promocionales pautados para el período de precampañas (35 días) representan poco más del 20% por ciento del total de la pauta que se notificó a TVA para cada una de las televisoras involucradas.

c.- A pesar de lo anterior, al fijar el monto de las multas definitivas de manera diferenciada y por separado, esto es, un monto para los promocionales omitidos durante las precampañas y otro para los omitidos durante el período intercampañas, resulta que la multa correspondiente al **período de precampaña** equivale, previamente a la disminución por atenuante, a 19, 278 veces de salario mínimo para el canal 7, y a 19,281 veces de salario mínimo, para el canal 9, mientras que la multa correspondiente al período intercampañas asciende en el caso del canal 7 a 50,000 veces de salario mínimo y en el del canal 9 a 49, 889 veces de salario mínimo.

Lo anterior, pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, al carecer de la debida fundamentación y motivación, además de apartarse de los criterios que el Tribunal ha sostenido sobre el

particular, en violación de lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación...”

Es el caso que en términos de la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil once, dictada al resolverse el recurso tramitado con el número de expediente SUP-RAP 33/2011 se declaró fundado el agravio anteriormente transcrito, por las siguientes razones:

“... Por otra parte, del análisis realizado respecto del apartado denominado por la accionante como “Multas definitivas” de su escrito recursal, se advierte lo siguiente: la apelante argumenta que en la resolución recurrida se insertan diversas gráficas en las que la autoridad responsable agrupa diferentes conceptos para establecer el monto de las multas, pero que en su opinión la resolución que se combate adolece de falta de motivación.

Para sustentar lo anterior, la apelante inserta en su escrito de demanda las siguientes gráficas, que aparecen en las páginas 110 y 111 de la resolución recurrida (haciendo notar que existe un error mecanográfico en las mismas, ya que se indica que son 889 promocionales omitidos por la emisora XHJN-TV canal 9, cuando lo correcto debe ser 899):

[. . .]

De las gráficas en comento, esta Sala Superior observa claramente que aparecen diferentes recuadros, y en el apartado correspondiente a “Promocionales omitidos en precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el principio de Mayoría Relativa” se puede apreciar que a los 1775 (mil setecientos setenta y cinco) promocionales omitidos por las dos emisoras televisivas, la autoridad responsable aplica a la emisora XHHDL-TV canal 7 una multa por 14,459 (catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y a la emisora XHJN-TV canal 9 una multa por 14,461 (catorce mil cuatrocientos sesenta y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo que el número de promocionales omitidos fue de 886 y 889, respectivamente.

En cambio, en la gráfica relativa a “Promocionales omitidos en intercampañas” se advierte que a los 928 (novecientos veintiocho) promocionales omitidos por las citadas emisoras televisivas, la autoridad responsable aplica a la emisora XHHDL-TV canal 7 una multa por 35,000 (treinta y cinco mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ya la emisora XHJN-TV canal 9 una multa por 34,922 (treinta y cuatro mil novecientos veintidós) días de

SUP-RAP-110/2011

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo que el número de promocionales omitidos fue de 464 en cada una de ellas.

...”

Para este órgano jurisdiccional, la desproporción radica en que se aplica una multa global de 28,920 (veintiocho mil novecientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para 1,775 (mil setecientos setenta y cinco) promocionales omitidos y aplica una multa global de 69,922 (sesenta y nueve mil novecientos veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para tan sólo 928 (novecientos veintiocho) promocionales omitidos, sin justificarse razonadamente los motivos por los cuales la autoridad responsable arribó a la conclusión de que la omisión de promocionales correspondientes a las autoridades electorales amerita una multa mayor que la aplicada con respecto a los promocionales omitidos en la etapa de precampañas...”

Derivado de lo anterior, la resolución CG08/2011 se revocó para el efecto de que se tomara en consideración, entre otras cuestiones, las causas por las que los promocionales omitidos en el período de intercampañas se cuantifican de una manera más elevada en días de salarios mínimos para el Distrito Federal, que los omitidos en el período de precampañas. Sobre este particular, y según se desprende de la transcripción de la resolución dictada al resolverse la apelación tramitada con el número de expediente SUP-RAP-33/2011, el Tribunal sostuvo:

- Que la desproporción radica en que se aplica una multa global de 28,920 (veintiocho mil novecientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para 1,775 (mil setecientos setenta y cinco) promocionales omitidos y aplica una multa global de 69,922 (sesenta y nueve mil novecientos veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para tan sólo 928 (novecientos veintiocho) promocionales omitidos;
- Que el anotado proceder resultaba ilegal, ya que **no se justificaban razonadamente los motivos por los cuales la autoridad responsable arribó a la conclusión de que la omisión de promocionales correspondientes a las autoridades electorales amerita una multa mayor que la aplicada con respecto a los promocionales omitidos en la etapa de precampañas.**

En cumplimiento de la ejecutoria dictada al resolverse la apelación tramitada con el número de expediente SUP-RAP-

33/2011, el Consejo dictó la resolución que ahora se recurre, en la que reiteró el criterio sostenido en la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil once, en el sentido de cuantificar de una manera más elevada los promocionales omitidos en el período de intercampañas, que aquellos omitidos en el período de precampañas. Las razones que ahora esgrimió para reiterar el referido criterio, son las que a continuación se transcriben:

“ . . . Asimismo, cabe precisar que a través de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-33/2011, el Tribunal Electoral confirmó el criterio de que esta unidad de medida (totalidad de la pauta) debe entenderse atendiendo a los segmentos correspondientes a un proceso electoral, esto es, el período de precampaña, intercampaña o campaña; razón por la cual esta autoridad en el presente procedimiento ha hecho la distinción entre la pauta de precampaña e intercampaña.

Sin olvidar que ha sido la propia autoridad jurisdiccional la que a través del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-52/2010 ordenó al Instituto Federal Electoral reindividualizar la sanción correspondiente a las emisoras denunciadas realizando la distinción entre el tipo de pautas.

[...]

Del mismo modo, como ya se ha señalado con anterioridad, el órgano jurisdiccional en cita a través de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-33/2011, confirmó el criterio de que esta unidad de medida (pauta) debe entenderse atendiendo a los segmentos correspondientes a un proceso electoral, esto es, el período de precampaña, intercampaña o campaña.

Razonamiento que se encuentra robustecido con el criterio previamente sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-65/2011, en el que medularmente refirió lo siguiente:

[...]

En ese contexto y partiendo de los criterios precisados resulta lógico que la autoridad de conocimiento establezca una base mayor para las omisiones cometidas en relación con la pauta de intercampañas que la de precampañas, pues resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un período muy largo como en el caso lo fue la pauta de precampañas cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un

SUP-RAP-110/2011

promocional en una pauta para un período más corto o de menor concentración de promocionales, como en el caso aconteció con la pauta de intercampañas; por tanto, resulta proporcional y razonable que se sancione necesariamente con más dureza la omisión en una pauta de menor duración o concentración.

En virtud de lo anterior, la base establecida para las emisoras de televisión en la pauta de intercampañas es más alta que la de precampañas, toda vez que estamos en presencia de una pauta que abarcó solo cinco días, con un total de 480 (cuatrocientos ochenta promocionales) promocionales pautados; de los cuales se llevó a cabo un incumplimiento equivalente al 96.66%, en la totalidad del período que comprendió la pauta.

Por lo tanto la omisión de transmitir la pauta en el período denunciado causa una afectación a las actividades que en el momento de intercampaña debía realizar la autoridad electoral (actualización del padrón Electoral, expedición de credenciales para votar con fotografía, campaña de promoción dirigida a la ciudadanía para que participen en el desarrollo del proceso comicial, entre otros).

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado. . .

“

Derivado de lo anterior, a fojas 89, 90, 91, 92, 93, y 94 de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el Consejo continua sosteniendo e inserta las siguientes gráficas conforme a las cuales dicho órgano colegiado fija (construye) el monto definitivo de las multas:

“ . . . Así atendiendo a los elementos referidos, esto es, el tipo de elección y el tipo de pauta en que se comete la infracción, esta autoridad gradúa el monto de la sanción base, tomando en consideración que la infracción cometida fue en un proceso electoral local para elegir gobernador y diputados por mayoría elativa y en **dos tipos de pauta distintas, la de precampaña y la de intercampaña**, de lo cual se obtuvo lo siguiente: (*énfasis añadido*)

Emisoras	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa (35 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el período de precampaña en</u>	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el período de precampaña en</u>	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el período de precampaña en</u>	TOTAL

SUP-RAP-110/2011

		<u>relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejando en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	<u>relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción Como la cobertura de las emisoras denunciadas</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	<u>relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción, la cobertura de las emisoras denunciadas, así como la atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	
XHHDL- TV canal 7	886	37369	38524	19262	14447
XHJN-TV canal 9	889	37826	38662	19331	14496

Emisoras	Promocionales omitidos en Intercampañas (5 días)	<u>Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento en el período de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejando en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	<u>Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento en el período de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción Como la cobertura de las emisoras denunciadas</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	<u>Monto base de la sanción calculada tomando en consideración tanto el porcentaje de incumplimiento en el período de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción, la cobertura de las emisoras denunciadas, así como la atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	TOTAL
XHHDL- TV canal 7	464	97870	100000	50000	35000
XHJN-TV canal 9	464	97870	100000	50000	35000

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad, tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia comicial, tomó en consideración la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, con el propósito de determinar el impacto que tuvo la misma en la contienda electoral local, es decir, durante el desarrollo de las precampañas para elegir candidatos al cargo de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del estado de Oaxaca y en el de intercampañas, elemento que constituye un factor de impacto en la base de la sanción, pues la conducta omisiva en este caso específico impactó en una contienda electoral local ordinaria no concurrente con la federal, lo que repercute de forma distinta en la sanción que si estuviéramos ante la presencia de una contienda electoral federal en la cual se eligen a los miembros de los poderes de la Unión.

Asimismo, se tomó en cuenta para la graduación de la sanción a imponer que **los promocionales**

omitidos correspondían a dos tipos de pautas distintos (sic), la de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y la de intercampañas del proceso electoral local ordinario del estado de Oaxaca, ya que dependiendo de la etapa de la que se trate las pautas cumplen finalidades específicas, (*énfasis añadido*)

Así, la pauta de precampaña tiene como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o a aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo a los precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que, tanto en el caso de elecciones federales como en el de las locales, el tiempo destinado a los partidos políticos en el período de precampaña sea menor que el de campaña electoral.

Por lo mismo, la difusión institucional de los organismos electorales puede orientarse a informar a la ciudadanía sobre la naturaleza de la etapa de precampaña o enfocarse a aspectos más generales, como el proceso electoral en su conjunto y las funciones que en el mismo desarrollan.

En el período de intercampañas, si bien no se pautan promocionales correspondientes a los partidos políticos, si se hace respecto de las autoridades electorales quienes utilizan el espacio designado para el cumplimiento de sus funciones.

A diferencia de las precampañas e intercampañas, en las campañas electorales el ámbito en el cual incide la propaganda electoral es mayor, pues el destinatario es todo el electorado y no sólo parte que tiene derecho a participar en el proceso interno de selección de candidatos. En esta fase, los partidos buscan difundir a sus candidatos y su plataforma electoral. Por ello, el tiempo a que los partidos políticos tienen derecho es mayor, pues en esta etapa en la cual la comunicación con el electorado se intensifica.

De esta forma tenemos que, en la emisora identificada con las siglas XHHDL-TV, canal 7 en el estado de Oaxaca durante **la etapa de precampañas** en dicha entidad federativa tuvo un 26.36% de incumplimiento en la transmisión de los promocionales pautados tanto para las autoridades electorales como para los partidos políticos respecto de la totalidad de la pauta para dicho período, en virtud de que las **886** omisiones de transmitir los mensajes de los partidos políticos **(197**

promocionales) constituyen el porcentaje ya referido en relación con los 3360 promocionales que fueron pautados para la etapa de precampañas.

Siendo que, por lo que respecta **a la etapa de intercampañas**, tuvo un grado de incumplimiento equivalente al **96.66%** respecto a la totalidad de la pauta correspondiente a dicho período, en virtud de que de los **480** promocionales pautados, omitió transmitir **464** de ellos, lo que implica que el material pautado para la etapa antes citada fue no transmitido casi en su totalidad, toda vez que **únicamente se difundieron 16 promocionales en el período comprendido del 02 al 06 de abril de dos mil once**

Ahora bien, por lo que respecta a la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV, canal 9** en el estado de Oaxaca, **durante la etapa de precampañas** en dicha entidad federativa, tuvo un **26.75%** de incumplimiento en la transmisión de los promocionales pautados tanto para las autoridades electorales como para los partidos políticos respecto de la totalidad de la pauta para dicho período, en virtud de que las **889** omisiones de transmitir los mensajes de los partidos políticos (**208** promocionales) y de las autoridades electorales (**691** promocionales) constituyen el porcentaje ya referido en relación con los **3360** promocionales que fueron pautados para la etapa de precampañas.

Siendo que, por lo que respecta **a la etapa de intercampañas**, tuvo un grado de incumplimiento equivalente al **96.66%** respecto a la totalidad de la pauta correspondiente a dicho período, en virtud de que de los **480** promocionales pautados, omitió transmitir **464** de ellos, lo que implica que el material pautado para la etapa antes citada fue no transmitido casi en su totalidad, toda vez que únicamente se difundieron **16** promocionales en el período comprendido del 02 al 06 de abril de dos mil once.

Los datos antes proporcionados se reproducen en el presente apartado con el objeto de evidenciar que aun cuando la consecuencia lógica derivada del porcentaje de incumplimiento en cada una de las emisoras denunciadas resulta mayor en el período de intercampañas al haber incumplido casi en su totalidad con la transmisión de la misma, a diferencia de la etapa de precampaña, en la cual, la infracción equivale en términos aproximados a la tercera parte de incumplimiento de la transmisión de la pauta para dicho período, situación que justificó la imposición de una base de multa mayor para la conducta infractora cometida en la etapa de intercampañas, dicha base sufre una afectación en el presente apartado al hacer

SUP-RAP-110/2011

distinción entre las características que comprenden las pautas de precampañas en relación con las de intercampañas.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad advierte que **debe existir una distinción entre la infracción cometida respecto de una pauta de precampañas en relación con una pauta de intercampañas,** atendiendo a las características y objetivos que cada una persigue, (*énfasis añadido*)

Por tanto, aún cuando en principio la base de la sanción se construyó otorgando un valor mayor a la infracción cometida en el período de intercampañas, en relación con la de precampañas, es en este rubro donde, atendiendo a las características específicas del tipo de pauta, se realiza una graduación en la sanción con el propósito de cuantificar una sanción mayor a la infracción relacionada con los promocionales omitidos en el período de precampañas que los omitidos para el período de intercampañas.

Con base en lo anterior, es posible realizar una graduación en el monto de la sanción a imponer a la concesionaria denunciada, **tomando en consideración el tipo de pauta de que se trate, ya que el impacto que producen en los procesos electorales varía atento a la etapa que comprenden** (ordinario, precampaña, intercampaña, campaña o período de reflexión), a su duración, el tipo de promocionales pautados (partidos políticos o autoridades electorales) y sus finalidades específicas, (*énfasis añadido*)

A mayor abundamiento, es de referir que una infracción relacionada con omisiones de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en la etapa de campañas en un proceso electoral local, no impacta de forma igual que las cometidas **en una pauta de campañas electorales federales, ni mucho menos en una de intercampañas en proceso electoral local.** (*énfasis añadido*)

En conclusión, el tipo de elección y el **tipo de pauta** en que se comete la infracción son factores que deben ser tomados en consideración por esta autoridad para graduar la sanción a imponer. Así por ejemplo, se considera que es una infracción de mayor trascendencia si la misma se presenta en una elección federal en el período de campañas para la elección de los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados, que si se cometiera en una elección local para la elección de candidatos a

cargos de Ayuntamientos, sin que ello deba interpretarse como un menosprecio a priori respecto de ese tipo de elecciones, Sino que ello obedece al número de posibles electores que pudieran verse impactados con la posible irregularidad, (*énfasis añadido*)

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisoras	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa (35 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el período de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejando en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	<u>Adición de la Sanción por cobertura</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por <u>atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por tipo de pauta y elección Relejado en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	TOTAL
XHHDL- TV canal 7	886	37369	1155	19262	4815	14447
XHJN-TV canal 9	889	37826	836	19331	4833	14498

Emisoras	Promocionales omitidos en Intercampañas (5 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el período de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejando en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	<u>Adición de la sanción por cobertura</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por <u>atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por tipo de pauta y elección Relejado en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	TOTAL
XHHDL- TV canal 7	464	97870	2130	50000	15000	35000
XHJN-TV canal 9	464	97870	1908	50000	15000	35000

[...]

Como puede observarse los argumentos en los que el Consejo pretende sustentar las causas por las que los promocionales omitidos en el período de intercampañas se cuantifican de una manera más elevada en días de salarios mínimos para el Distrito Federal, que los omitidos en el período de precampañas, son básicamente los siguientes:

- Precisa que el Tribunal Electoral confirmó el criterio de que esta unidad de medida (totalidad de la pauta) debe entenderse atendiendo a los segmentos correspondientes a un proceso electoral, esto es, el período de precampaña, intercampaña o campaña
- Señala que ha sido la propia autoridad jurisdiccional la que a través del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-

SUP-RAP-110/2011

52/2010 ordenó al Instituto Federal Electoral reindividualizar la sanción correspondiente a las emisoras denunciadas **realizando la distinción entre el tipo de pautas.**

- Asevera que atendiendo al criterio del Tribunal, **el Consejo ha hecho la distinción entre la pauta de precampaña e intercampaña.**

- Sostiene que partiendo de los criterios del Tribunal resulta lógico que se establezca una base mayor para las omisiones cometidas en relación con **la pauta de intercampañas que la de precampañas,** pues resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un período muy largo como en el caso lo fue la pauta de precampañas cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un período más corto o de menor concentración de promocionales, como en el caso aconteció con la pauta de intercampañas;

- Señala que por tanto, resulta proporcional y razonable que se sancione con más dureza la omisión en una pauta de menor duración o concentración.

Los razonamientos que esgrime el Consejo y las gráficas insertas, que reflejan los términos en los que el Consejo fijó el monto definitivo de las multas, revelan de manera manifiesta la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, en virtud de los siguientes razonamientos:

La pauta, según la fracción XI del inciso del artículo 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, es la *“Orden de transmisión, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el período, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades electorales”*.

De la definición de “pauta” que el citado Reglamento prevé, no se advierte que se contemple, como un elemento de la misma, que deba de precisarse si los mensajes cuya transmisión se ordena, se refieren a un proceso electoral en su integridad o a los distintos a segmentos en que éste se divide, a saber: precampaña, intercampaña, campaña, período de reflexión, o bien al tipo de elección de que se trate, es decir, federal, local, etcétera. Es lógico que en la definición de pauta no se prevea tales circunstancias, pues dependiendo del diseño de la pauta respectiva, ésta puede comprender mensajes vinculados con el proceso electoral en su integridad o bien alguno o algunos de los segmentos en que se divide, o referirse a la elección de Presidente de la República, o bien a la elección

del Presidente de la República, los Diputados Federales y Senadores, etcétera.

En relación con la pauta y para los efectos de la individualización de las sanciones previstas en la legislación electoral, el Tribunal ha sostenido lo siguiente:

- Que la **pauta es la unidad** de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, y por tanto, un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción.

- Que **la función de una pauta se cumple a lo largo de todo un período**, no sólo por las características propias del diseño de una pauta que solamente propician equidad a lo largo del período de que se trate, sino también porque los partidos políticos y autoridades electorales cumplen objetivos distintos en períodos distintos.

La forma en que se materializa una pauta, es mediante el documento en el que se precisan todos los elementos a que se refiere el artículo 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, es decir, los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el período, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades electorales. Documento éste que es notificado al concesionario o permisionario de radio y televisión, mediante oficio que emite el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, previa aprobación de los modelos de pauta y las pautas específicas para el proceso electoral ordinario dos mil diez del estado de Oaxaca, por parte del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y de la Junta General Ejecutiva del mismo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en **un solo documento**, mismo que fue notificado a TVA como concesionaria de XHHDL-TV, canal 7 y XHJN-TV, canal 9, ambas en el estado de Oaxaca, mediante oficios DEPPP/STGRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010, de fecha nueve de febrero de dos mil diez, como se reconoce por el Consejo en el apartado 12 de del capítulo de antecedentes de la RESOLUCIÓN RECURRIDA...

, en el que se asentó lo siguiente:

“12. En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en **un solo documento**, mismo que fue notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHDL-TV, canal 7 y XHJN-TV, canal 9 en el estado de Oaxaca, a través de los oficios

SUP-RAP-110/2011

DEPPP/STCRT/0546/2010 y
DEPPP/STCRT/0547/2010, ambos de fecha 9 de
febrero de 2010. . ." (*énfasis añadido*)

Ahora bien, debe subrayarse que la pauta que se notificó a mi representada comprendía los promocionales que se ordenó transmitir a mi representada, tanto de autoridades electorales como de partidos políticos, respecto de todos los segmentos del proceso electoral ordinario dos mil diez del estado de Oaxaca, a saber: precampaña, intercampaña, campaña y período de reflexión.

Expuesto lo anterior, resulta claro que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es a todas luces ilegal, por carecer de la debida motivación, según se demuestra a continuación:

El Consejo hace un separación entre los promocionales omitidos durante el período de precampaña y aquellos que se dejaron de transmitir en el período de intercampañas, como si se tratara de dos diversas pautas, y con base en ello fija, en forma diferenciada, por un lado, el monto definitivo de la multa que corresponde a los promocionales relacionados con la precampaña, y por el otro, el monto definitivo de la multa relativa los promocionales del período de intercampañas.

En relación con lo anterior, debe precisarse, y así se advierte de autos, que las pautas que se ordenó transmitir a TVA, contenían tanto los promocionales que debían transmitirse en el período de precampañas como aquellos que debían difundirse en el período de intercampañas; tan es así que fueron notificadas a mi representada en un único oficio para cada canal de televisión de los que están involucrados en este procedimiento.

Tal y como se expuso al controvertir la resolución emitida por el Consejo, identificada con el número CG08/2011, y que se impone reiterar:

- El proceder del Consejo es manifiestamente ilegal pues contraviene el criterio del Tribunal, consistente en que la pauta es una unidad, y además revela la mala fe de las autoridades electorales, pues es evidente que tal proceder constituye un artificio para incrementar el monto definitivo de las multas, de manera desproporcionada y sin sustento.
- Lo anterior es así, pues al diferenciar los promocionales de las etapas del proceso electoral apuntadas, como si se tratara de diferentes pautas, y fijar multas definitivas por separado, el Consejo aprovecha el criterio que también ha sostenido el Tribunal en el sentido de que "si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir..."

- En efecto, utiliza dicho criterio, pero con el único ánimo de incrementar la multa desproporcionadamente, si se toma en cuenta que, por el reducido número de días que comprende el período de intercampañas (5 días), es obvio que si se cuantifica la multa diferenciadamente y no como una unidad (precampaña e intercampaña), el porcentaje de incumplimientos en el período de intercampañas se magnifica. Prueba de ello, es lo siguiente:

- Los promocionales pautados para el período de intercampañas representan poco más del 10% por ciento del total de la pauta que se notificó a TVA para cada una de las televisoras involucradas.

- Por su parte, los promocionales pautados para el período de precampañas (35 días) representan poco más del 20% por ciento del total de la pauta que se notificó a TVA para cada una de las televisoras involucradas.

- A pesar de lo anterior, al fijar el monto de las multas definitivas de manera diferenciada y por separado, esto es, un monto para los promocionales omitidos durante las precampañas y otro para los omitidos durante el período intercampañas, resulta que la multa correspondiente al período de precampaña equivale, previamente a la disminución por atenuante, a 19, 278 veces de salario mínimo para el canal 7, ya 19,281 veces de salario mínimo, para el canal 9, mientras que la multa correspondiente al período intercampañas asciende en el caso del canal 7 a 50,000 veces de salario mínimo y en el del canal 9 a 49, 889 veces de salario mínimo.

Lo anterior, pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, al carecer de la debida fundamentación y motivación, además de apartarse de los criterios que el Tribunal ha sostenido sobre el particular, en violación de lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, como se planteó desde la apelación interpuesta en contar del resolución dictada por el Consejo identificada con el número CG08/2011.

No es óbice para concluir que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es ilegal, las razones que ahora esgrime el Consejo, por virtud o como consecuencia de la ejecutoria dictada al resolverse la apelación tramitada con el número de expediente SUP-RAP-33/2011, para pretender justificar su proceder, por lo siguiente:

1.- Es cierto que el Tribunal ha señalado que “esta unidad de medida (totalidad de la pauta) debe entenderse atendiendo a los segmentos correspondientes a un proceso electoral”, sin embargo, dicho señalamiento no puede ni debe interpretarse como lo pretende el Consejo, esto es, para diferenciar los promocionales de las etapas (segmentos) del

SUP-RAP-110/2011

proceso electoral ordinario dos mil diez del estado de Oaxaca, como si se tratara de diferentes pautas, y fijar multas definitivas por separado, para aprovechar el criterio que también ha sostenido el Tribunal en el sentido de que **“si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir...”**

En efecto, lo que el Tribunal ha sostenido sobre los segmentos en que se divide un proceso electoral, y en particular en la resolución dictada en el expediente identificado con el número SUP-RAP-052/2011, que el Consejo invoca para sustentar la determinación que ahora se controvierte, es lo siguiente:

“ . . . Esto implica que el período en que incurrieron las omisiones de la recurrente abarcó las precampañas para las elecciones de Gobernador y Diputados de mayoría relativa, así como la intercampaña, lo cual constituyó un período total de cuarenta días de los cuales cinco fueron de intercampaña y el resto de precampañas.

Durante ese período se transmitieron de conformidad con lo señalado por la responsable dos mil trescientos ocho promocionales correspondientes a las autoridades electorales tanto locales como federales y cuatrocientos cinco relativos a los partidos políticos, entre ambas emisoras.

Lo anterior es así, ya que como se explica en la resolución impugnada, en el período de precampañas de los cuarenta y ocho minutos diarios que pone la legislación electoral a disposición del Instituto Federal Electoral para pautar promocionales, treinta minutos les corresponde a las autoridades electorales y dieciocho minutos a los partidos políticos, mientras que en el período de intercampañas el total del tiempo le corresponde únicamente a las autoridades electorales.

El período de intercampañas debe tomarse en cuenta para los efectos de la individualización de la sanción, ya que si bien en el mismo no se pautan promocionales correspondientes a los partidos políticos, si se hace respecto de las autoridades electorales, por lo que de igual forma el no transmitir dicha pauta consiste en un infracción a la normativa electoral.

En consecuencia, debe tenerse presente que el número de minutos a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales varía de acuerdo a la pauta de que se trate y la duración de la misma, en función al período pautado y el ámbito a que se refiere.

La duración de la pauta y los promocionales de los partidos políticos y órganos electorales variarán si se trata

de una pauta de precampaña, intercampaña o campaña; en caso de la elección federal o local; si esta última concurre con la primera o no; si se trata de una elección ordinaria o extraordinaria, o es el caso de pautas que no están vinculadas con un proceso electoral.

En este orden de ideas, si bien es posible identificar una finalidad común a todos los tipos de pautas, consistente en garantizar el acceso tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales a los medios de comunicación masiva, también es posible identificar finalidades específicas de los diferentes tipos de pautas.

Así, la pauta de precampaña tiene como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o a aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo a los precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que, tanto en el caso de elecciones federales como en el de las locales, el tiempo destinado a los partidos políticos en el período de precampaña sea menor que el de campaña electoral.

Por lo mismo, la difusión institucional de los organismos electorales puede orientarse a informar a la ciudadanía sobre la naturaleza de la etapa de precampaña o enfocarse a aspectos más generales, como el proceso electoral en su conjunto y las funciones que en el mismo desarrollan.

A diferencia de las precampañas, en las campañas electorales el ámbito en el cual incide la propaganda electoral es mayor, pues el destinatario es todo el electorado y no sólo la parte que tiene derecho a participar en el proceso interno de selección de candidatos. En esta fase, los partidos políticos buscan difundir a sus candidatos y su plataforma electoral. Por ello, el tiempo a que los partidos políticos tienen derecho es mayor, pues es en esta etapa en la cual la comunicación con el electorado para informarlo se intensifica.

Asimismo, en el artículo 35 del reglamento citado se prevé el período comprendido entre la conclusión de las precampañas y el inicio de las campañas, que se conoce como de intercampaña, en el cual los partidos políticos no tienen derecho a la asignación de tiempo. Lo mismo sucede en el caso del llamado período de reflexión, durante el cual no puede realizarse propaganda electoral, que ordinariamente comprende los tres días anteriores a la elección.

Lo anterior, se encuentra vinculado con el porcentaje de incumplimiento, ya que la responsable debió de haber llevado a cabo la individualización de la sanción en relación al porcentaje que representan los incumplimientos respecto de la pauta del período denunciado y **del total de la misma** . . .”

SUP-RAP-110/2011

Como puede observarse:

A.- La referencia que el Tribunal hace respecto de los promocionales correspondientes al período de intercampañas, **es para que también se tomen en cuenta los que sean omitidos en dicho período**, al individualizar las sanciones previstas en la legislación electoral, aún y cuando en el período de intercampañas solamente se pautan promocionales correspondientes a las autoridades electorales, **más no con la finalidad de autorizar al Consejo a establecer una distinción entre los promocionales de la precampaña y de la intercampaña**, en los términos en los que dicho Consejo lo hace, pues tal proceder no tiene sustento ni en la ley ni en los criterios que este Tribunal ha sostenido sobre el particular.

Por el contrario, el proceder del Consejo se aparta del criterio que el Tribunal ha sostenido reiteradamente en el sentido de que i) la pauta constituye una unidad coherente con una finalidad determinada; y ii) la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, y por tanto, un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción.

Lo anterior es así, pues es evidente que hacer una distinción entre promocionales pautados para el período de intercampañas y aquellos relativos a la precampaña, tiene precisamente un efecto contrario al que el Tribunal ha establecido en diversas ejecutorias, - incluyendo la que el Consejo invoca para sustentar su ilegal proceder - que es precisamente el de considerar a la pauta como una unidad.

B.- La alusión que el Tribunal realiza de las diversas etapas o segmentos de los que se compone un proceso electoral, obedece a las siguientes consideraciones:

a.- Para establecer que aunque los promocionales relacionados con todas las etapas de un proceso tienen una finalidad común, consistente en garantizar el acceso tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales a los medios de comunicación masiva, también es posible identificar finalidades específicas entre dichos promocionales.

b.- Para poner de manifiesto que cualesquiera que sean las finalidades de los promocionales relativos a los diferentes segmentos del proceso electoral, la pauta en la que se incorporen dichos promocionales debe concebirse como una unidad, y sobre todo en tratándose de la individualización de una sanción, habida cuenta que el Tribunal ha sostenido que para dicha individualización se debe considerar, entre otros aspectos, al porcentaje que representan los incumplimientos respecto de la pauta del período denunciado y **del total de la misma pauta**, entendida ésta como aquella que se notifica al concesionario.

Es decir, resulta incontrovertible que al analizar el contenido de los distintos segmentos de un proceso electoral, el

Tribunal no quiso, en forma alguna, dar pauta para que el Consejo distinguiera los promocionales de las diversas etapas de un proceso electoral, y así fijar multas definitivas por separado.

C.- En todo caso, las finalidades específicas de los promocionales relacionados con cada una de las etapas de un proceso electoral, sirve para graduar la sanción, como lo hizo el Consejo a fojas 92 y 93 de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, de la que se desprende que dicho Consejo estimó que debía existir una distinción entre la infracción cometida respecto de los promocionales vinculados con las precampañas y aquellos referidos al período de intercampaña, pero no para dar un tratamiento diferenciado a dichos promocionales como si se tratara de dos diferentes pautas, como infundadamente y sin la debida motivación lo pretende el Consejo.

2.- Derivado de lo anterior, resulta claro que:

A.- No ha sido el Tribunal quien en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-52/2010 hubiere ordenado al Instituto Federal Electoral reindividualizar la sanción correspondiente a las emisoras denunciadas haciendo una separación entre los promocionales omitidos durante el período de precampaña y aquellos que se dejaron de transmitir en el período de intercampañas, como si se tratara de dos diversas pautas, y con base en ello fija, en forma diferenciada, por un lado, el monto definitivo de la multa que corresponde a los promocionales relacionados con la precampaña, y por el otro, el monto definitivo de la multa relativa los promocionales del período de intercampañas, de tal suerte que, si a pesar de ello el Consejo hizo una separación como la anotada, se pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por carecer de fundamentación y estar indebidamente motivada.

B.- Tal y como lo sostiene el Consejo, el Tribunal ha distinguido entre los promocionales vinculados con la precampaña y aquellos relativos al período intercampaña, pero tal distinción, como ya se expuso en el apartado 1 anterior, no puede sustentar el proceder del Consejo en el sentido individualizar la sanción, en los términos ya descritos, esto es, haciendo una separación entre los promocionales omitidos durante el período de precampaña y aquellos que se dejaron de transmitir en el período de intercampañas, como si se tratara de dos diversas pautas, pues tal proceder lo único que acarrea es desvincularse del criterio del propio Tribunal en el sentido de que la pauta debe concebirse como una unidad para los efectos de la individualización de las sanciones, todo lo cual revela la ilegalidad de la de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por carecer de fundamentación y estar indebidamente motivada.

C.- Por las razones ya expuestas, los criterios del Tribunal no autorizan a dar un tratamiento diferenciado a los promocionales de intercampaña respecto de aquellos relacionados con la precampaña, como si se tratara de dos

SUP-RAP-110/2011

pautas, de tal suerte que no se puede partir de criterios inexistentes para sustentar el ilegal proceder del Consejo, y por ello, no es lógico ni jurídico, establecer una base mayor para las omisiones cometidas en relación con la pauta de intercampañas que la de precampañas, como lo hace el Consejo, por carecer de fundamento.

3.- En las circunstancias anotadas, resulta claro que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es ilegal por carecer de fundamentación y de debida motivación, ya que en contraste con lo que sostiene el Consejo, no resulta ni proporcional ni razonable sancionar con más dureza la omisión atribuida a TVA respecto de los promocionales relativos al periodo de intercampaña, pues ello carece de sustento alguno y no hace sino apartarse del criterio reiterado por el Tribunal consistente en que debe considerarse a la pauta como una unidad al realizar el ejercicio de individualización de una sanción.

En virtud de los anteriores razonamientos, este agravio debe declararse fundado y consecuentemente revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA...

TERCERO. Planteamiento previo. De la transcripción que antecede, se advierte que la apelante expresa argumentos tendentes a demostrar que, al dictar la resolución que constituye el acto impugnado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió lo resuelto por este órgano jurisdiccional especializado, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-33/2011, aunado a que expresa conceptos de agravio independientes, los cuales no están vinculados con el cumplimiento de la aludida sentencia.

No obstante ello, esta Sala Superior considera que se deben resolver conjuntamente, en esta ejecutoria ya que la autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional especializado, y en el ejercicio de sus facultades, reindividualizó la sanción respectiva, por tanto no se puede considerar que se trata de un incidente sobre cumplimiento de la sentencia precisada en el párrafo que

antecede, porque en general todos los conceptos de agravio están vinculados con la individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. La recurrente aduce que la resolución ahora impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de que la autoridad responsable al reindividualizar la sanción, reiteró el criterio emitido en la resolución CG08/2011 de fecha dieciocho de enero de dos mil once, porque cuantificó de manera más elevada los promociones omitidos en el período de intercampaña, que aquellos no transmitidos en el período de precampaña, por lo que, en su concepto, se le imponen dos sanciones por la misma conducta e incumple lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-52/2010 y SUP-RAP-33/2011.

Esto es así, ya que, en concepto de la apelante, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución impugnada, indebidamente llevó a cabo una separación entre los promocionales omitidos durante el período de precampaña y aquellos que se dejaron de transmitir en el período de intercampaña, como si se tratara de dos diversas pautas, y con base en ello estableció, en forma diferenciada, por un lado, el monto definitivo de la multa que corresponde a los promocionales relacionados con la precampaña, y por el otro, el monto definitivo de la multa relativa a los promocionales del período de intercampaña, sin fundar y motivar debidamente tal diferenciación, en consecuencia la resolución controvertida

SUP-RAP-110/2011

es ilegal, al carecer de sustento, además de que se aparta del criterio reiterado por este órgano jurisdiccional especializado consistente en que se debe considerar a la pauta como una unidad al hacer el ejercicio de individualización de una sanción.

A juicio de esta Sala Superior son, en parte **infundados** y en parte **inoperantes** los anteriores conceptos de agravio.

Lo **infundado** radica en que de la lectura integral de la resolución impugnada y, específicamente, del considerando séptimo de la misma "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" y "SANCIÓN A IMPONER", se advierte que, contrariamente a lo expresado por la empresa actora, la autoridad responsable sí fundó y motivó correctamente las razones que sirvieron de sustento para emitir el acuerdo controvertido.

Esto es así, ya que la autoridad responsable en la resolución reclamada argumentó, entre otros aspectos, que la conducta infractora y la responsabilidad de la persona moral denominada Televisión Azteca Sociedad Anónima de Capital Variable estaban acreditadas plenamente.

También la responsable consideró que los rubros relativos a:

1. El tipo de infracción;
2. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;
3. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas);

4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
5. Intencionalidad;
6. Calificación de la gravedad de la conducta; reincidencia;
7. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico);
8. Los medios de ejecución, y
9. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En forma alguna, fueron objeto de impugnación por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, o en su caso, de modificación o revocación por este órgano jurisdiccional especializado en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-52/2010 y SUP-RAP-33/2011, por tanto adquirieron el carácter de definitivo y firme.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó que, por razón de método y a fin de evitar repeticiones innecesarias, efectuaría la individualización de la sanción de forma conjunta, es decir, en un sólo argumento para las dos emisoras de televisión, pero la multa se calcularía de manera individual por cada emisora, lo anterior con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-RAP-110/2011

Electoral, que establece las sanciones aplicables a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Asimismo, la autoridad administrativa expresó que ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de fijar la sanción correspondiente, debe tener en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, y que en el particular, que una persona moral cometió la infracción, cuya actividad primordial es proporcionar el servicio de televisión, sin embargo, las circunstancias para individualizar la sanción debían ser las mismas que para los institutos políticos, es decir, los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Que para fijar el monto de la sanción esa autoridad administrativa federal, debía tener en consideración los criterios emitidos por esta Sala Superior, además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los siguientes aspectos:

- a) El período total de la pauta de que se trate;
- b) El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta;

SUP-RAP-110/2011

c) El período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y

d) La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.

Asimismo de la resolución controvertida se advierte que para reindividualizar la sanción atinente, la autoridad administrativa electoral federal en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-33/2011, reindividualizó la sanción correspondiente, conforme a los lineamientos indicados por este órgano jurisdiccional en la sentencia antes mencionada, como se hace evidente en el siguiente cuadro comparativo:

Lineamientos SUP-RAP-33/2011	Resolución CG134/2011
1.- Las causas por las que los promocionales omitidos en el período de intercampaña se cuantifican de una manera más elevada en días de salarios mínimos para el Distrito Federal, que los omitidos en el periodo de precampañas.	Asimismo, cabe precisar que a través de la resolución emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-33/2011, reiteró el criterio de que la pauta es una sola, pero para efectos de individualizar una sanción por la infracción a la normativa electoral, se debe hacer atendiendo a los segmentos correspondientes a un procedimiento electoral, esto es, el período de precampaña, intercampaña o campaña; razón por la cual la autoridad responsable hizo la distinción entre los diferentes segmentos que integran la pauta como son la precampaña e intercampaña; razón por la cual la autoridad responsable acertadamente hizo la distinción entre los diferentes segmentos que integran la pauta como son la precampaña e intercampaña. Respecto a los demás elementos objetivos y subjetivos de la infracción, la autoridad responsable estableció la base de la sanción a imponer a la

	<p>denunciada en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, por un lado, por medio de las relaciones de proporcionalidad que existen entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados, como entre el número de días afectados y el número total de días pautados y, por otro, el período denunciado al arrojar datos correspondientes a la intensidad de la infracción en un tiempo determinado.</p> <p>El Consejo General, tuvo en consideración que los (886) ochocientos ochenta y seis promocionales omitidos en la emisora XHHDL-TV, canal 7, durante el período de campaña representaban el (26.36%) veintiséis punto treinta y seis por ciento de incumplimiento con relación al total de la pauta de precampañas (3360) tres mil trescientos sesenta promocionales.</p> <p>En relación con la etapa de intercampaña, tuvo un grado de incumplimiento equivalente al (96.66%) noventa y seis punto sesenta y seis por ciento respecto a la totalidad de la pauta correspondiente a dicho período, en virtud de que de los cuatrocientos ochenta (480) promocionales pautados para las autoridades electorales, omitió transmitir cuatrocientos sesenta y cuatro (464) de ellos, es decir, únicamente se difundieron dieciséis (16) promocionales.</p> <p>Respecto de la emisora XHJN-TV, canal 9, en la que los (899) ochocientos noventa y nueve promocionales omitidos durante el período de precampaña representan el (26.75%) veintiséis punto setenta y cinco por ciento de incumplimiento con relación al total del período que abarcó tal pauta (35) treinta y cinco días. Y los (464) cuatrocientos sesenta y cuatro promocionales omitidos durante el período de intercampaña representa el (96.66%) noventa y seis punto sesenta y seis por ciento de incumplimiento con relación al total de la pauta aprobada para el referido período (5) cinco días, por tanto, la autoridad responsable consideró que, la base de la sanción a imponer era diferente para ambos períodos pautados.</p>
--	---

	<p>De igual forma, respecto a la etapa de intercampaña, tuvo un grado de incumplimiento equivalente al (96.66%) noventa y seis punto sesenta y seis por ciento respecto a la totalidad de la pauta correspondiente a dicho período, en virtud de que de los cuatrocientos ochenta (480) promocionales pautados para las autoridades electorales, omitió transmitir cuatrocientos sesenta y cuatro (464) de ellos, es decir, únicamente se difundieron dieciséis (16) promocionales.</p> <p>Que el Consejo General responsable, teniendo en consideración el porcentaje de incumplimiento, en relación con las características de la infracción cometida por la televisora denunciada y la intensidad de la misma, determinó que la base de partida eran (37,369) treinta y siete mil trescientos sesenta y nueve días de salario mínimo general vigente al momento de la comisión de la infracción, base que resulta proporcional no sólo a los promocionales omitidos de los partidos políticos y autoridades electorales, sino al tipo de infracción cometida por la televisora. Situación que aconteció del mismo modo con cada una de las emisoras denunciadas y el tipo de pauta en que se dio el incumplimiento.</p> <p>La omisión de transmitir la pauta en el período denunciado causó una afectación a las actividades que en el momento de intercampaña debía realizar la autoridad electoral, actualización del padrón electoral, expedición de credenciales para votar con fotografía, campaña de promoción dirigida a la ciudadanía para que participen en el desarrollo del proceso comicial, entre otras, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró, que la omisión de la concesionaria Televisión Azteca Sociedad Anónima de Capital Variable ocasionó una afectación trascendente en el desarrollo del procedimiento electoral que se llevaba a cabo en el Estado de Oaxaca.</p> <p>El Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo en consideración que los (886) ochocientos ochenta y seis promocionales omitidos en la emisora</p>
--	---

	<p>XHHDL-TV, canal 7, durante el periodo de precampaña representan solo el (26.36%) veintiséis punto treinta y seis por ciento de incumplimiento con relación al total del periodo que abarcó dicha pauta (35) treinta y cinco días. Y los (464) cuatrocientos sesenta y cuatro promocionales omitidos durante el periodo de intercampaña representan el (96.66%) noventa y seis punto sesenta y seis por ciento de incumplimiento con relación al total de la pauta aprobada para el referido período (cinco días). Situación que origina que la base de la sanción se encuentre afectada de forma considerable respecto al periodo de intercampaña, pues fue en ese lapso en el que la infracción se cometió casi en un (100%) cien por ciento a diferencia de la etapa de precampaña, en el que se transmitieron más de la mitad de los promocionales pautados por esta autoridad, no así en el segundo supuesto, en el que únicamente fueron difundidos (16) dieciséis promocionales de los (480) cuatrocientos ochenta que debían transmitirse.</p> <p>De igual forma, respecto a la emisora XHJN-TV, canal 9, en la que los 899 (ochocientos noventa y nueve) promocionales omitidos durante el periodo de precampaña representan el (26.75%) veintiséis punto setenta y cinco por ciento de incumplimiento con relación al total del periodo que abarcó dicha pauta (35) treinta y cinco días. Y los (464) cuatrocientos sesenta y cuatro promocionales omitidos durante el periodo de intercampaña representan el (96.66%) noventa y seis punto sesenta y seis por ciento de incumplimiento con relación al total de la pauta aprobada para el periodo mencionado (cinco días), Motivo por el cual, de igual manera, la base de la sanción a imponer posee una diferencia para ambos periodos pautados.</p> <p>Evidenciado lo anterior, se justifica el hecho de que a mayor número de omisiones y de días en que se cometió la infracción, mayor será el porcentaje respecto al total de promocionales o días pautados y, por tanto, mayor tendrá que ser la multa. En cambio, si esos porcentajes son muy bajos, la</p>
--	---

	<p>multa tenderá a disminuir.</p> <p>...</p> <p>De esta manera y atento al criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso que nos ocupa se justifica el hecho de que a mayor número de omisiones y de días en que se comete la infracción, mayor será el porcentaje respecto al total de promocionales o días pautados y, por tanto, mayor tendrá que ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.</p>
<p>2.- El número de promocionales omitidos de partidos políticos y de autoridades electorales por cada una de las emisoras televisivas, para el efecto de que en su caso la imposición de las multas respectivas resulten proporcionales en días de salarios mínimos para el Distrito Federal.</p>	<p>Para imponer la sanción a las emisoras de televisión infractoras, la autoridad administrativa consideró, la proporcionalidad que existía entre el número de omisiones y el total de promocionales pautados, así como entre el número de días afectados y el número total de días pautados, en relación con la intensidad de la infracción y los elementos objetivos y subjetivos de la misma.</p> <p>...</p> <p>El Consejo General, tuvo en consideración que los (886) ochocientos ochenta y seis promocionales omitidos en la emisora XHHDL-TV, canal 7, durante el período de campaña representaban el (26.36%) veintiséis punto treinta y seis por ciento de incumplimiento con relación al total de la pauta de precampañas (3360) tres mil trescientos sesenta promocionales.</p> <p>Asimismo, por lo que hace a la emisora XHJN-TV, canal 9, en la que los (899) ochocientos noventa y nueve promocionales omitidos durante el período de precampaña representan el (26.75%) veintiséis punto setenta y cinco por ciento de incumplimiento con relación al total del período que abarcó tal pauta (35) treinta y cinco días. Y los (464) cuatrocientos sesenta y cuatro promocionales omitidos durante el período de intercampaña representa el (96.66%) noventa y seis punto sesenta y seis por ciento de incumplimiento con relación al total de la pauta aprobada para el referido período (5) cinco días, por tanto, la autoridad responsable consideró que, la base de la sanción a imponer era diferente para ambos</p>

SUP-RAP-110/2011

	<p>períodos pautados.</p> <p>Para imponer la sanción a las emisoras de televisión infractoras, la autoridad administrativa consideró, la proporcionalidad que existía entre el número de omisiones y el total de promocionales pautados, así como entre el número de días afectados y el número total de días pautados, en relación con la intensidad de la infracción y los elementos objetivos y subjetivos de la misma.</p> <p>...</p> <p>Que el Consejo General responsable, teniendo en consideración el porcentaje de incumplimiento, en relación con las características de la infracción cometida por las emisoras denunciadas y la intensidad de la misma, determinó que la base de partida eran (37,369) treinta y siete mil trescientos sesenta y nueve días de salario mínimo general vigente al momento de la comisión de la infracción, base que resulta proporcional no sólo a los promocionales omitidos de los partidos políticos y autoridades electorales, sino al tipo de infracción cometida por la televisora. Situación que aconteció del mismo modo con cada una de las emisoras denunciadas y el tipo de pauta en que se dio el incumplimiento.</p>
<p>3.- La cobertura que comprende cada una de las emisoras televisivas, a partir del número de ciudadanos inscritos en los padrones electorales y las listas nominales correspondientes, en que se refleje la diferencia porcentual entre ambos padrones y listados.</p>	<p>...</p> <p>Ahora bien, con el objeto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional y establecer la cobertura de la infracción en relación con los datos proporcionados en los mapas de cobertura que a la presente se adjuntan como ANEXO 1, en relación con el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y la lista nominal de electores en las secciones que abarca la señal de las emisoras denunciadas en el estado de Oaxaca, se consideró necesario conocer el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y la lista nominal de electores vigente al momento en que aconteció la infracción, siendo éste durante la celebración del proceso electoral local 2009-2010, con el propósito de evidenciar el posible impacto que pudo tener la infracción en relación con la totalidad de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y la lista nominal del</p>

proceso electoral local.

...

Al respecto, como ha quedado debidamente acreditado con la información proporcionada por el Secretario Técnico de Normatividad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficio STN/3027/2011, en el que proporcionó los datos correspondientes al número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el listado nominal del estado de Oaxaca, durante el proceso electoral local 2009-2010, en el cual se eligió Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales, en dicha entidad federativa, se aprecia lo siguiente:

Padrón	Padrón	Total
Hombres	Mujeres	Padrón
1,210,943	1,373,815	2,584,758

De esta forma se obtuvo que la cobertura de la emisora identificada con la clave **XHHDL-TV canal 7**, es del (3.14%), tres punto catorce por ciento atento al número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a las (78) setenta y ocho secciones que abarca la señal de la referida concesionaria, respecto del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el estado de Oaxaca durante el año dos mil diez en que se celebraron los comicios locales en la referida entidad federativa. Así como una cobertura equivalente al (3.05%) tres punto cinco por ciento respecto del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente a las (78) setenta y ocho secciones que comprende la mencionada señal en relación con la totalidad de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la citada entidad federativa, lo que da un promedio de (3.09%) tres punto nueve por ciento de cobertura total por ambos conceptos.

Y por cuanto hace a la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV canal 9**, la cobertura que posee respecto del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a las (48) cuarenta y ocho secciones que abarca su señal en

	<p>la entidad federativa en mención, es del (2.23%), dos punto veintitrés por ciento en relación con la totalidad de ciudadanos registrados en el padrón electoral en el Estado de Oaxaca durante el año dos mil diez, en que se llevó a cabo el proceso electoral local; asimismo, la cobertura que tiene respecto del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de dicha entidad federativa es del (2.19%), dos punto diecinueve por ciento en relación con la totalidad de los que se encuentran registrados en la lista nominal de la mencionada entidad federativa, lo que da un promedio de (2.21%) dos punto veintiuno por ciento de cobertura total por ambos conceptos.</p> <p>...</p> <p>Como se advierte, la diferencia de cobertura entre ambas emisoras respecto del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Oaxaca es del (0.91%), punto noventa y un por ciento, lo que acontece de forma similar respecto al porcentaje de cobertura de las citadas televisoras en relación con el número total de ciudadanos inscritos en el listado nominal del Estado de Oaxaca, el cual es de (0.86%) punto ochenta y seis por ciento. Lo que evidencia una diferencia de (0.88%) punto ochenta y ocho por ciento del total promediado entre ambas emisoras.</p> <p>No obstante que la diferencia de ciudadanos inscritos tanto en el padrón electoral como en el listado nominal de las secciones electorales que abarca la señal de las emisoras sea en el primer de los casos de (23,353) veintitrés mil trescientos cincuenta y tres ciudadanos inscritos en el padrón electoral, y de (22,265) veintidós mil doscientos sesenta y cinco ciudadanos registrados en el listado nominal, pues el dato objetivo en el cual debe basarse esta autoridad para obtener el porcentaje de cobertura que abarca cada una de las señales de las emisoras XHHDL-TV, canal 7 y XHJN-TV, canal 9 en el Estado de Oaxaca, es la proporcionalidad que guarda el número de ciudadanos inscritos en las 78 (setenta y ocho) y 48 (cuarenta y ocho)</p>
--	--

	<p>secciones en el listado nominal y el padrón electoral de cada una de las emisoras denunciadas, respectivamente, en relación con los totales registrados en la entidad federativa referida.</p> <p>En efecto, es a través de este ejercicio como la autoridad administrativa puede contar con un parámetro mediante el cual se pueda evidenciar la cobertura que tuvo la infracción, es decir, conocer el posible porcentaje de ciudadanos que dejaron de ver o escuchar los promocionales que no fueron transmitidos por las televisoras dentro del territorio de Oaxaca.</p> <p>Es decir, la diferencia de cobertura existente entre ambas emisoras, no radica directamente en el número de ciudadanos que se encuentran inscritos en los respectivos padrones y listas nominales de las secciones en las que se difunde su señal, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sino como ha quedado evidenciando, el parámetro que debe tomarse en consideración a efecto de establecer la proporcionalidad de cobertura de cada una de las televisoras denunciadas radica, a guisa de ejemplo, en determinar qué porcentaje representan los (81,227) ochenta y un mil doscientos veintisiete ciudadanos inscritos en el padrón electoral de las (78) setenta y ocho secciones que abarca la señal de la emisora XHHDL-TV, canal 7, respecto de los (2,584,758) dos millones quinientos ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Oaxaca durante el procedimiento electoral local y no respecto de los (57,874) cincuenta y siete mil ochocientos setenta y cuatro ciudadanos inscritos en las (48) cuarenta y ocho secciones que abarca la señal de la televisora XHJN-TV, canal 9 en esa entidad federativa.</p> <p>Ahora bien, una vez obtenido dicho dato objetivo esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de</p>
--	--

	<p>cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</p> <p>En efecto, al tomar en cuenta en primer término el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, así como el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en los mencionados ciudadanos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de cada emisora.</p> <p>En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura es un elemento significativo para diferenciar la multa que se aplica a cada una de las emisoras, lo cierto es que también dicha autoridad ha sostenido que dicho elemento se debe ponderar con el resultado de la valoración de otros como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, atendiendo a la naturaleza de cada uno de ellos para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción posee y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.</p> <p>Al respecto, cabe precisar que aunque esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y la lista nominal de electores correspondientes a las secciones que abarca la señal de las emisoras denunciadas que evidencia el posible número de personas que pudieron dejar de recibir los mensajes omitidos, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias, se considera que dicho elemento, al constituir sólo un referente geográfico, donde tuvo lugar la infracción, y de que no existe un dato objetivo que permita afirmar que todas las personas que integran la lista nominal o el padrón electoral dejaron de recibir los promocionales, esta autoridad le otorgó un valor a efecto de sumarlo al "piso"</p>
--	--

	<p>de la sanción, por tanto, se estima que lo correcto es aumentar proporcionalmente el porcentaje de cobertura de cada una de las emisoras denunciadas respecto del monto de la sanción que se tiene como base, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.</p> <p>Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento "cobertura", consiste en otorgarle un peso específico que constituya un elemento significativo para diferenciar las multas que se apliquen a cada una de las emisoras de acuerdo a la proporcionalidad que cada una guarda, sin dejar de observar el resto de los elementos que constituyen la infracción, tales como la gravedad de la infracción y el periodo de incumplimiento en relación con el total de la pauta, mediante los cuales se fijó una base de la sanción como lo ordenó la autoridad jurisdiccional.</p> <p>Así, esta autoridad se encuentra en posibilidad de evaluar de una manera objetiva el grado de incumplimiento de la pauta y la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas.</p> <p>Ahora bien, el peso específico que se otorga a la cobertura para cada emisora, es el porcentaje obtenido de la relación entre el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y la lista nominal en las secciones que abarca la señal de las emisoras denunciadas en el estado de Oaxaca y el número total de ciudadanos inscritos en las referidas relaciones elaboradas por el Registro Federal de Electores en la citada entidad federativa.</p> <p>Así, dicho porcentaje (que comprende la cobertura de la emisora en la entidad) se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente y que permite diferenciar la imposición de la respectiva multa que corresponde a cada una de las emisoras infractoras.</p> <p>Cabe precisar, que del porcentaje correspondiente tanto del padrón electoral como de la lista nominal de electores asignado a las emisoras que</p>
--	---

SUP-RAP-110/2011

	cometieron la infracción denunciada, se obtendrá un porcentaje común para cada una de las televisoras, toda vez que aplicar ambos factores a la base de la multa determinada previamente por esta autoridad implicaría duplicar la suma al piso de la sanción en perjuicio de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
--	---

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable atendió de manera específica lo resuelto por esta Sala Superior, y argumentó debidamente las razones por las cuales los promocionales omitidos en el período de intercampana se cuantifican de una manera más elevada en días de salarios mínimos para el Distrito Federal, que los omitidos en el período de precampaña.

Del mismo modo, la responsable al reindividualizar la sanción tuvo en consideración el número de promocionales omitidos de partidos políticos y de autoridades electorales, por cada una de los canales de televisión, para el efecto de que en caso de la imposición de las multas respectivas fueran proporcionales en días de salarios mínimos para el Distrito Federal.

Finalmente, en la resolución impugnada el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo en consideración la cobertura que comprende cada una de las emisoras, a partir del número de ciudadanos inscritos en los padrones electorales y las listas nominales correspondientes, en que se refleje la diferencia porcentual entre ambos padrones y listados.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera, como se dijo, que son infundados los conceptos de agravio relativos a la indebida fundamentación y motivación, porque, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la autoridad responsable sí atendió de manera específica lo resuelto por este órgano jurisdiccional especializado, y argumentó debidamente las razones por las cuales consideró que los promocionales omitidos en el período de intercampaña se cuantifican de una manera más elevada que los omitidos en el período de precampaña.

Asimismo, son infundados los argumentos de la recurrente en los cuales aduce que se le imponen dos sanciones por la misma conducta, porque en su concepto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento de lo resuelto por esta Sala Superior, distingue entre promocionales pautados para el período de intercampaña y aquellos relativos al período de campaña, lo anterior es así, ya que como lo ordenó este máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, la autoridad responsable fijó una base para la multa teniendo en consideración, además de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, los porcentajes de incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas en relación con el total de cada una de las pautas elaboradas para el periodo de precampaña e intercampaña (lapso en que se llevó a cabo la conducta infractora).

Así, en la ejecutoria del recurso de apelación clave SUP-RAP-33/2011, esta Sala Superior confirmó el criterio de que esa unidad de medida (totalidad de la pauta) debe ser atendiendo a

SUP-RAP-110/2011

los segmentos correspondientes a un proceso electoral, esto es, el periodo de precampaña, intercampaña o campaña; razón por la cual el Instituto Federal Electoral hizo la distinción entre la pauta de precampaña e intercampaña, pero estableció sólo una multa y no dos como pretende hacer valer la recurrente.

Por otra parte, en concepto de esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio que aduce la televisora recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable, llevó a cabo una distinción entre los promocionales pautados para el período de intercampaña y aquellos relativos al período de campaña y, en consecuencia determinó incrementar el monto total de las multas.

Lo anterior es así, toda vez que al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-33/2011, este órgano jurisdiccional especializado ya se pronunció, por lo que adquirió el carácter de firme y definitivo, lo que produce que el concepto de agravio sea inoperante.

En las páginas ochenta a ochenta y seis de la mencionada sentencia se hicieron las consideraciones siguientes:

A este respecto, debemos tener presente las siguientes consideraciones previas para mayor claridad de este asunto:

a) en sesión ordinaria del veintiséis de diciembre del dos mil nueve el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca aprobó el período de las precampañas para el proceso electoral ordinario 2010 bajo el siguiente esquema:

<i>ACTIVIDAD</i>	<i>DURACIÓN (DÍAS) PRECAMPAÑAS</i>	<i>PERÍODO DE PRECAMPAÑAS</i>	<i>DURACIÓN (DÍAS) CAMPAÑAS</i>	<i>PERÍODOS DE CAMPAÑAS</i>
------------------	--	-------------------------------	---	---------------------------------

SUP-RAP-110/2011

GOBERNADOR	20	13 DE MARZO AL 1 DE ABRIL DEL 2010	60	02 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DEL 2010
DIPUTADOS M.R.	15	7 AL 21 DE ABRIL DE 2010	40	22 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DEL 2010
CONCEJALES	10	22 DE ABRIL AL 1 DE MAYO DE 2010	30	1 AL 30 DE JUNIO DEL 2010

y determinó el siguiente cronograma electoral:

ETAPA	PERÍODO	DURACIÓN (DÍAS)
PRECAMPAÑA DE GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 1 DE ABRIL DE 2010	20
INTERPRECAMPAÑA	2 A 6 DE ABRIL DE 2010	5
PRECAMPAÑA DE DIPUTADOS DE M.R.	7 AL 21 DE ABRIL DE 2010	15
PRECAMPAÑA DE CONCEJALES	22 DE ABRIL AL 1 DE MAYO DE 2010	10
CAMPAÑA DE GOBERNADOR	2 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DE 2010	60
CAMPAÑA DE DIPUTADOS DE M.R.	22 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DE 2010	40
CAMPAÑA DE CONCEJALES	1 AL 30 DE JUNIO DE 2010	30
PERÍODO DE REFLEXIÓN	1 AL 4 DE JULIO DE 2010	4

b) el ocho de febrero del dos mil diez la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo JGE12/2010 relativo a los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los períodos de precampaña, intercampaña, campaña y período de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebraría en el estado de Oaxaca (este Acuerdo fue corroborado en la página electrónica del Instituto Federal Electoral con dirección www.ife.org.mx, en la pestaña de “Junta General Ejecutiva” y más específicamente en el apartado de “Sesiones”, donde se desplegaron los acuerdos emitidos por dicho órgano de mil novecientos noventa a dos mil diez);

c) el nueve de febrero del dos mil diez la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. las pautas específicas que se deberían aplicar en las transmisiones de las emisoras XHDDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, con motivo del desarrollo del proceso electoral ordinario 2010 que se celebraría en dicha entidad federativa;

d) del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez —quince días naturales—, las emisoras XHDDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 del Estado de Oaxaca de Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitieron la transmisión de 2713 (dos mil setecientos trece) promocionales —como se observa del siguiente cuadro—, de los cuales 2308 (dos mil trescientos ocho) correspondían a distintas autoridades electorales y 405 (cuatrocientos cinco) a los partidos políticos:

EMISORA	AUT	CONV	PAN	PNA	PRD	PRI	PT	PUP	PVEM	TOTAL
XHDDL-TV	1153	9	19	17	33	80	7	20	12	1350
XHJN-TV	1155	11	20	20	36	80	9	20	12	1363
TOTAL	2308	20	39	37	69	160	16	40	24	2713

SUP-RAP-110/2011

e) la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. se cometió durante el período de precampañas para elegir candidatos al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca al interior de cada partido político contendiente, que comprendió del trece de marzo al primero de abril de dos mil diez; durante el período de precampañas para la elección de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, que abarcó del día siete al veintiuno de abril de dos mil diez y durante el período de intercampañas del dos al seis de abril del dos mil diez;

f) los tres períodos antes señalados abarcaron un total de treinta y cinco días de precampañas y 5 de intercampañas, como lo señala la autoridad responsable, pero la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo verificativo específicamente en un lapso de quince días naturales como ya se señaló —del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez—;

g) tal como lo señaló este órgano jurisdiccional en la sentencia del veinticuatro de diciembre de dos mil diez, emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, "...la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión es la totalidad de la pauta notificada, pues la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada,...", sin que se desconozca que en el lenguaje utilizado en la normatividad del Instituto Federal Electoral también se utiliza la denominación de pauta para referirse a cada uno de los segmentos de que se integra la totalidad de la pauta, pero lo que se va a valorar en este apartado es el tratamiento específico que le da la autoridad responsable a la pauta en su totalidad y a cada uno de los segmentos de que se integra.

Ahora bien, a fin de determinar si le asiste o no la razón a la apelante es necesario transcribir, en lo que interesa, las partes de la resolución impugnada en las que se alude a la forma como fueron valorados los períodos en que se cometió la conducta infractora.

Así, en la página 52 de la resolución impugnada se estableció lo siguiente: "...En el caso, es preciso señalar el porcentaje de incumplimientos en que incurrió cada emisora denunciada respecto de los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, en los períodos de precampañas e intercampaña de la contienda local del estado de Oaxaca,...", y a continuación inserta diversas gráficas, en las que se observan diferentes recuadros que indican los "porcentajes de promocionales omitidos conforme al total de la pauta aprobada para el período de precampaña al cargo de Gobernador del estado y Diputados por el principio de Mayoría Relativa" para

las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca.

Ahora bien, del estudio de los mencionados cuadros se desprenden los porcentajes de promocionales omitidos con respecto a la totalidad de la pauta que se le notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por segmentos, esto es, con relación al período de precampaña e intercampañas.

No se soslaya que en las gráficas correspondientes a los partidos políticos se omiten algunos datos, por ejemplo, en la gráfica que aparece en la página 53 de la resolución recurrida no se hace la sumatoria del “Total de promocionales asignados durante el período de precampaña al cargo de Gobernador del estado y Diputados por el principio de Mayoría Relativa” que sin precisar en la resolución controvertida ascienden a la cantidad de 829; de igual manera, no se hace la sumatoria parcial de los “Incumplimientos reportados durante el período comprendido del 24 de marzo al 07 de abril de 2010”, que sin precisarse en la resolución impugnada ascienden a la cantidad de 208.

Esta misma situación se observa en las gráficas que aparecen en las páginas 54 y 55 de la resolución impugnada, en las cuales se insertan diversos cuadros denominados “Porcentajes de promocionales omitidos en relación a la totalidad de la pauta”, refiriéndose únicamente a los segmentos atinentes a precampañas e intercampañas.

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Superior que en la gráfica de la página 54 correspondiente al “Total de promocionales pautados para el período de precampañas (partidos políticos y autoridades electorales)” se indica que son 2351 para autoridades electorales cuando en realidad la cifra de promocionales correcta es de 2531 conforme a la cantidad precisada en la gráfica contenida en la página 52 de la citada resolución.

Similar circunstancia se repite en las gráficas de las páginas 59, 60, 61, 62, 67, 68, 84, 85, 91, 92, 93, 96, 105 y 106, en las cuales se hace el mismo comparativo, únicamente con respecto a los segmentos de precampañas e intercampañas.

De lo descrito anteriormente, se acredita que la autoridad responsable sí cumplió con los lineamientos que delimitó este órgano jurisdiccional en la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, en la cual se indicó que se debería hacer un estudio de las omisiones en que incurrió la ahora actora con respecto a “... la totalidad de la pauta notificada, pues la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada, razón por la cual constituye un elemento esencial a considerar al momento de individualizar la sanción,...”, de ahí que se estime que en este aspecto la resolución combatida se encuentra debidamente motivada.

SUP-RAP-110/2011

Lo anterior es así, toda vez que, para esta Sala Superior la totalidad de la pauta debe entenderse atendiendo a los segmentos correspondientes a un proceso electoral, esto es, el período de precampaña, intercampaña o campaña.

Ahora bien, como se advierte de la resolución impugnada la autoridad responsable atendió de manera específica a la totalidad de la pauta correspondiente a los períodos de precampaña e intercampaña, de ahí que el agravio bajo estudio deviene infundado.

Por otra parte, del análisis realizado respecto del apartado denominado por la accionante como “Multas definitivas” de su escrito recursal, se advierte lo siguiente: la apelante argumenta que en la resolución recurrida se insertan diversas gráficas en las que la autoridad responsable agrupa diferentes conceptos para establecer el monto de las multas, pero que en su opinión la resolución que se combate adolece de falta de motivación.

Para sustentar lo anterior, la apelante inserta en su escrito de demanda las siguientes gráficas, que aparecen en las páginas 110 y 111 de la resolución recurrida (haciendo notar que existe un error mecanográfico en las mismas, ya que se indica que son 889 promocionales omitidos por la emisora XHJN-TV canal 9, cuando lo correcto debe ser 899):

Emisoras	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa (35 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento en el período de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción	<u>Adición de la sanción por cobertura</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por <u>atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por tipo de pauta y elección Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	TOTAL
XHHDL-TV canal 7	886	37369	1188	19278	4820	14459
XHJN-TV canal 9	889	37826	737	19281	4821	14461

Emisoras	Promocionales omitidos en Intercampañas (5 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento o en el periodo de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	<u>Adición de la sanción por cobertura</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por <u>atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por tipo de pauta y elección Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	TOTAL
XHHDL-TV canal 7	464	97870	2130	50000	15000	35000
XHJN-TV canal 9	464	97870	1908	49889	14967	34922

De las gráficas en comento, esta Sala Superior observa claramente que aparecen diferentes recuadros, y en el apartado correspondiente a “Promocionales omitidos en precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el principio de Mayoría Relativa” se puede apreciar que a los 1775 (mil setecientos setenta y cinco) promocionales omitidos por las dos emisoras televisivas, la autoridad responsable aplica a la emisora XHHDL-TV canal 7 una multa por 14,459 (catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y a la emisora XHJN-TV canal 9 una multa por 14,461 (catorce mil cuatrocientos sesenta y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo que el número de promocionales omitidos fue de 886 y 889, respectivamente.

En cambio, en la gráfica relativa a “Promocionales omitidos en intercampañas” se advierte que a los 928 (novecientos veintiocho) promocionales omitidos por las citadas emisoras televisivas, la autoridad responsable aplica a la emisora XHHDL-TV canal 7 una multa por 35,000 (treinta y cinco mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y a la emisora XHJN-TV canal 9 una multa por 34,922 (treinta y cuatro mil novecientos veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo que el número de promocionales omitidos fue de 464 en cada una de ellas.

Para este órgano jurisdiccional, la desproporción radica en que se aplica una multa global de 28,920 (veintiocho mil

SUP-RAP-110/2011

novecientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para 1,775 (mil setecientos setenta y cinco) promocionales omitidos y aplica una multa global de 69,922 (sesenta y nueve mil novecientos veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para tan sólo 928 (novecientos veintiocho) promocionales omitidos, sin justificarse razonadamente los motivos por los cuales la autoridad responsable arribó a la conclusión de que la omisión de promocionales correspondientes a las autoridades electorales amerita una multa mayor que la aplicada con respecto a los promocionales omitidos en la etapa de precampañas.

De lo trasunto, se advierte que esta Sala Superior ya se pronunció al respecto, toda vez que era correcta la determinación de la responsable que al momento de individualizar la sanción se debe de tener en consideración que la totalidad de la pauta se debe entender en relación a los segmentos correspondientes a un proceso electoral, esto es, el período de precampaña, intercampaña o campaña, en consecuencia lo alegado por el apelante en este concepto de agravio tiene el carácter de cosa juzgada, por tal razón el concepto de agravio es inoperante.

En conclusión, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el recurso de apelación que se resuelve, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución **CG134/2011**, emitida el veintisiete de abril de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-110/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO